



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-008/2021 Y
TEEP-I-009/2021 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09
CON CABECERA EN PUEBLA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de Inconformidad
identificados con las claves TEEP-I-008/2021, interpuesto por
MORENA, y TEEP-I-009/2021, presentado por las representaciones
de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y
Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados
en las actas de escrutinio y cómputo distrital, así como la declaración
de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la
constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la
coalición "Va por Puebla".

RESULTANDO:

I. Glosario.

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme:	Partido Político MORENA, Coalición "Va por Puebla".
Autoridad responsable, Consejo Distrital, Consejo:	Consejo Distrital Electoral Uninominal 09 con Cabecera en

	Puebla, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Estatal Electoral, de Puebla.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo final. El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 09 con cabecera en Puebla, Puebla, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, la cual concluyó el once siguiente, en la que se determinó realizar un recuento total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, levantándose el acta de la sesión respectiva, así como la de cómputo, en las cuales constan, los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 09 CON CABECERA EN PUEBLA DERIVADO DEL RECuento DE CASILLAS	
<u>PARTIDO POLÍTICO O</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

COALICIÓN	
	39,178 (Treinta y nueve mil ciento setenta y ocho)
	39,115 (Treinta y nueve mil ciento quince)
	2,517 (Dos mil quinientos diecisiete)
	2,332 (Dos mil trescientos treinta y dos)
	1,821 (Mil ochocientos veintiuno)
	1,839 (Mil ochocientos treinta y nueve)
	1,104 (Mil ciento cuatro)
	1,054 (Mil cincuenta y cuatro)
	1,148 (Mil ciento cuarenta y ocho)
	1,962 (Mil novecientos sesenta y dos)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	104 (Ciento cuatro)
VOTOS NULOS	3,350 (Tres mil trescientos cincuenta)
VOTACIÓN TOTAL	95,524 (Noventa y cinco mil quinientos veinticuatro)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, denominada “Va por Puebla”.

Por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por los partidos referidos, expidiendo la constancia de mayoría y validez, respectiva.

3. Inconformidad. El catorce de junio, los actores, interpusieron diversos recursos de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Trámite ante el Consejo Distrital. El catorce de junio la Secretaria del Consejo certificó la interposición de los recursos, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el diecisiete siguiente realizó las certificaciones de interposición de escritos de terceros interesados y las razones de retiro en ambos medios de impugnación.

5. Informe Circunstanciado. El veintiuno de junio, el Consejero Presidente del Consejo, rindió los informes circunstanciados, dando contestación a los agravios hechos valer por los actores en sus respectivos escritos de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El treinta de junio, mediante oficios IEE/PRE-2746/2021 e IEE/PRE-2747/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal los escritos de inconformidad interpuestos por los accionantes, así como la documentación que a los mismos se acompaña.

7. Acuerdos de Turno y Radicación. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de los medios de impugnación a la ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-008/2021 Y TEEP-I-009/2021 ACUMULADOS

Por su parte, el cinco de julio, se radicaron los asuntos al rubro indicados y se procedió a su sustanciación.

8. Cumplimiento a los requerimientos. En su oportunidad, las autoridades administrativas electorales remitieron a esta autoridad las constancias que le fueron requeridas.

9. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó, en ambos expedientes, la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, la admisión de los medios de impugnación y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de inconformidad

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 351 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la coalición "Va por Puebla".

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estima procedente acumular el expediente TEEP-I-009/2021 al TEEP-I-008/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comentario dado que ambos hacen valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, así como a la autoridad señalada como responsable (Consejo Distrital Electoral 09, con Cabecera en Puebla, Puebla).

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a ambos recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, sin que pase desapercibido para este Tribunal que el presente asunto será estudiado bajo la óptica de estricto derecho por haber sido interpuesto por las representaciones partidistas ya mencionadas, no así por personas ciudadanas cuya protección a sus derechos humanos de carácter político-electoral debe ser más amplia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Judicial de la Federación, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 361, 369 y 372 del Código electoral.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS.

En los recursos que ahora se resuelven se les reconoce la personería como terceros interesados en el TEEP-I-008/2021 a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; mientras que en el diverso TEEP-I-009/2021, se le tiene por reconocida al Partido MORENA; todos ellos institutos políticos quienes acuden a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Distrital Electoral Local 09, por contar con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

De ahí que los partidos políticos referidos con anterioridad ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2005**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁵

SEXTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por los accionantes, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 378 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento sin el cual, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido, la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustecen lo anterior las Jurisprudencias **13/2000⁶** y **39/2002⁷**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral,

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)” y “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA A RESOLVER.

A continuación, se insertan las causales de nulidad establecidas hechas valer por los accionantes en sus respectivos escritos de demanda:

SÍNTESIS DE AGRAVIOS DEL EXPEDIENTE TEEP-I-008/2021:

1. Error en el cómputo distrital derivado de que los resultados contenidos en el PREP, el cómputo preliminar y en la sesión de recuento distrital, existen diferencias considerables.
2. Nulidad de la votación recibida en cuarenta y cinco casillas, derivado de la recepción de la votación por personas no facultadas para ello.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Nulidad de la votación recibida en tres casillas derivado de que medió error o dolo en el cómputo de los votos.
4. Nulidad de la votación recibida en siete casillas derivado de la inconsistencia en el marcado de boletas electorales ante la existencia de marcas similares en un número importante de boletas sufragadas en favor del PAN.
5. La nulidad de la votación recibida en la casilla 327 especial, derivado de la inexistencia de reglas claras que permitieran identificar para qué cargos podían sufragar las representaciones de los partidos políticos acreditados.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS DEL EXPEDIENTE TEEP-I-009/2021:

6. Medió error y dolo en el cómputo de treinta y nueve casillas, ello en favor de la planilla ganadora, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación.
7. Nulidad de votación recibida en ciento cincuenta y ocho casillas al haberse instalado en un lugar diverso al designado sin causa justificada.
8. Nulidad de votación recibida en casillas derivado de la recepción de la votación por personas no facultadas para ello.
9. Nulidad de votación recibida en casillas derivado de que se permitió emitir su voto a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o bien sin que se encontraran en los casos de excepción previstos en la ley.
10. Se ejerció presión sobre las Mesas Directivas de Casilla y electores durante toda la jornada electoral.

INFORME CIRCUNSTANCIADO.

En esencia, la autoridad responsable aduce que las actuaciones del Consejo fueron emitidas con la debida fundamentación y motivación que exige la Constitución Federal y normas en materia electoral.

TERCEROS INTERESADOS.

A consideración de los partidos que se apersonan en carácter de terceros interesados en los medios que ahora se resuelven, la parte actora no aportó los medios de prueba suficientes para acreditar los extremos de sus manifestaciones, por lo que los agravios hechos valer deban calificarse como infundados.

CONTROVERSIA A RESOLVER.

Una vez precisados los motivos de disenso hechos valer por los actores, así como las razones expresadas por la autoridad responsable en sus respectivos informes, la controversia a resolver en el presente asunto se centrará en verificar si se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer por las representaciones partidistas, y si como consecuencia de la posible recomposición de resultados, se actualiza o no un cambio en la formula ganadora de la elección impugnada.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este Tribunal la notificación del fallo recaído al expediente identificado con la clave SCM-JDC-1772/2021, realizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México el pasado diecinueve de agosto, que revocó parcialmente la resolución INE/CG1378/2021 y el dictamen consolidado INE/CG1376/2021 para efecto de reponer el procedimiento instaurado por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, ordenando al Consejo General del INE emitir una resolución a más tardar el ocho de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No obstante lo anterior, de la jurisprudencia 2/2018⁸ de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”** se desprende que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y la misma debe estar firme.

Por otra parte, en el artículo 41 base IV de la Constitución, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Sistema que dota de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Sin embargo, una vez analizadas las demandas que integran la litis del presente asunto, no se advierte agravio alguno con la causal de nulidad relacionada con el rebase al tope de gastos de campaña para la elección de mérito.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral concluye que se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiera firmeza, en virtud de la obligación que tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotar la cadena impugnativa. Aunado a que, tal como se dijo en el párrafo anterior, esta temática no forma parte de la litis.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, se refiere que este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos por las representaciones partidistas, para lo cual podrá realizar un examen en conjunto, agrupando el estudio de los agravios por causal de nulidad hecha valer o en su caso, por temáticas, o bien en lo individual, sin que esta metodología le cause lesión a los promoventes, pues es de explorado derecho que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁹**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los motivos de disenso hecho valer por los institutos políticos.

OCTAVO. AGRAVIO 1, RELATIVO AL ERROR EN EL CÓMPUTO DISTRITAL DERIVADO DE QUE EXISTEN DIFERENCIAS CONSIDERABLES EN LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL PREP, EL CÓMPUTO PRELIMINAR Y EN LA SESIÓN DE RECuento DISTRITAL.

En lo que refiere al presente motivo de disenso, MORENA hace valer que le causa agravio que existan diferencias

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

considerables en los resultados arrojados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el Cómputo Preliminar y en los resultados contenidos en las Constancias Individuales de Punto de Recuento levantadas en la sesión de Cómputo Distrital de nueve de junio.

Al respecto, es necesario destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de CIPEEP, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de **proveer los resultados preliminares y no definitivos de carácter estrictamente informativo**, cuyo objetivo principal es informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia y confiabilidad de los resultados y su información en todas las fases del procedimiento.

Por su parte, de la lectura de los artículos 312 y 314 del Código se desprende el procedimiento para realizar el cómputo de la elección, el cual consiste esencialmente en realizar la suma de los datos anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en esa sección; del mismo modo, se establece el recuento de votos parcial o total como un mecanismo para garantizar la certeza del resultado de la votación, ante las posibles irregularidades advertidas en los paquetes electorales o en las actas de escrutinio y cómputo, bastando para su procedencia la solicitud del representante del partido político que haya obtenido el segundo lugar en esa elección.

En ese orden de ideas, se colige que la naturaleza el PREP es de carácter informativo, pues tiene como objetivo comunicar en las primeras horas posteriores a la jornada electoral el posible resultado de la votación, sin que los datos ahí expresados puedan considerarse finales o absolutos del resultado de la elección; mientras que por otra parte, el recuento de votos ya sea total o parcial, tiene como principal objetivo garantizar la certeza de los resultados de la votación a través del recuento de los sufragios de los paquetes electorales ante la posible existencia de irregularidades o

discrepancias de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas.

Bajo ese contexto, como puede observarse, la legislación electoral local contempla diversos mecanismos para asegurar el carácter y la certeza en los resultados obtenidos en la jornada electoral.

Consecuentemente, en el caso concreto, no le asiste la razón al promovente al sostener que existe un error en el cómputo distrital al advertir diferencias entre los datos contenidos en el PREP, el cómputo preliminar y el recuento total de votos de las casillas que indica; pues como se expuso con antelación, dada la naturaleza distinta de cada uno de los conteos, resulta normal que existan discrepancias entre los datos arrojados por el PREP y el conteo preliminar.

De ahí que como mecanismo adicional para brindar certeza en los resultados de los comicios, en el CIPEEP se prevean supuestos para el recuento total o parcial de los paquetes electorales.

Lo anterior es de suma relevancia en el presente asunto, pues en el caso concreto se actualizó el supuesto de recuento total en el Distrito Electoral 09, con cabecera en Puebla, Puebla. De ahí que al actualizarse el supuesto contenido en los artículos 312 y 314 del Código Electoral, fueron objeto de recuento todos los paquetes electorales en sede administrativa, por lo que las posibles irregularidades que en su caso se hubiesen detectado específicamente respecto al estado de los paquetes, fueron solventadas con la actuación del Consejo Distrital Electoral al abrir los paquetes y contar nuevamente los resultados obtenidos en cada una de las casillas.

Así, con el recuento dado, se cumplió con el propósito de brindar claridad y transparencia respecto de la votación obtenida en



las casillas, lo que es consustancial al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral.

De ahí que resulte **INFUNDADO** el motivo de disenso hecho valer por el promovente.

NOVENO. AGRAVIO 2, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY (ARTÍCULO 377, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL).

El partido MORENA, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción II del Código Electoral, pues a su consideración el hecho de que cuarenta y cinco casillas se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, pues se violenta en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.

Las casillas que serán objeto de estudio en el presente apartado, se desglosan a continuación:

Casillas		
325 B	334 C2	1009 C2
325 C4	334 C3	1010 C1
325 C5	334 C4	1010 C2
325 C8	339 E1 C4	1030 B
325 C9	339 E1 C5	1033 C2
325 E1	339 E1 C7	1033 C4
325 E1 C2	339 E1 C10	1046 B
327 B	339 E1 C11	1051 B
327 C3	946 B	1051 C1
327 C5	950 C1	1051 C2
327 S	950 C3	1094 C1
328 C1	951 B	1096 B
328 C2	952 C1	1096 C2
328 C3	954 C1	1128 C1
329 C1	974 B	1128 C5

B: Básica **C:** Contigua **E:** Extraordinaria **S:** Especial

Una vez señaladas las casillas cuya integración se impugna por la representación referida, conviene precisar el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 y 253 al 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los diversos 245 y 246 del Reglamento de Elecciones, al celebrarse elecciones locales concurrentes con la federal, se instalaron **casillas únicas, integradas por: Un Presidente/a, dos secretarios o secretarias, tres escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales.**

Ahora bien, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla¹⁰.

¹⁰ Según se desprende del artículo 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.¹¹

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**¹²

En relación con lo anterior y a fin de tutelar los principios rectores de la función electoral, en el artículo 377, fracción II del CIPEEP se estableció como causal de nulidad de la votación recibida

¹¹ Artículo 157 del Código Electoral.

¹² Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

en casillas, el que la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, **mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.**

ESTRUCTURA DE ESTUDIO DE LA CAUSAL INVOCADA.

La causal hecha valer por Morena, debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:¹³

- Identificar la casilla impugnada;

¹³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-893/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

1. Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla y el nombre de la persona que según el dicho del promovente fungió como funcionario de mesa directiva el día de la jornada electoral.
2. Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
3. De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
4. Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
5. Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.

6. En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, se ha detectado que el actor no plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea. Consecuentemente, para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido y nombre con cambios en alguna de sus letras.

Asimismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, serán analizados dentro de los propios documentos de prueba a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- Original o copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- El último encarte difundido por la autoridad competente;¹⁴
- Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- La lista nominal de electores remitida por el Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ Los Listados Nominales y Encarte fueron proporcionados mediante oficios INE/09JDE/VE/VS/992/2021, INE/JDE10-PUE/VE/1607/2021 y SGA/JUR/574/2021, respectivamente. Mismos que obran en autos.



A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral.

CASO CONCRETO

Atendiendo a la metodología propuesta, se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas.

a) CASILLAS EN LAS QUE LAS PERSONAS SEÑALADAS SÍ INTEGRARON LAS CASILLAS Y SÍ FIGURAN EN EL ENCARTE.

Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y sí se encuentran en el encarte por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Coincide con cargo designado en el Encarte?
325 C8	Pdte.	Gerardo Ortiz Cárdenas	Gerardo Ortiz Cárdenas	Gerardo Ortiz Cárdenas	SI
	1° Srio.	Laura Alicia del Ángel Torres	Laura Alicia del Ángel Torres	Laura Alicia del Ángel Torres	SI
	2° Sria.	Baruchs Zitle Carreón	Baruchs Zitle Carreón		
	1° Esc.	Luis Enrique Estrada Romano	Luis Enrique Estrada Ramos		
	2° Esc.	German Hernández Bautista	German Hernández Bautista		
	3° Esc.	Michael Vanesa Flores Salazar	Michael Vanesa Flores Salazar		
	Sup.	José Luis Márquez Espindola			
	Sup.	Rocio Cuautle Méndez			
	Sup.	Araceli Bernardo González			
	Pdte.	Leonardo Israel Moreno García	Leonardo Israel Moreno García		
	1° Srio.	Clara Poblano Fernández	Clara Poblano Fernández	Clara Poblano Fernández	SI
	2° Sria.	Areli Cruz Martínez	Areli Cruz Martínez		
	1° Esc.	Erick Aranza Bustamante	Estefani Castelán Isidoro (en hoja de		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Coincide con cargo designado en el Encarte?
950 C1			escrutinio)		
	2° Esc.	Estefani Castelán Isidoro	Miriam Michelle Ortiz Ascensión		
	3° Esc.	Miriam Michelle Ortiz Ascensión	Rubí López Mexica		
	Sup.	María Isabel Huanetl Coyotl			
	Sup.	Cinthya Guadalupe Chávez Flores			
	Sup.	Blanca Lilia Ortiz Morales			
951 B	Pdta.	Agustín Palafox Rendón	Agustín Palafox Rendón		
	1° Srio.	Armando Espinoza de los Monteros Gómez	Armando Espinoza de los Monteros Gómez		
	2° Sria.	Irasema Isassi Álvarez	Irasema Isassi Álvarez		
	1° Esc.	Sharon Delgadillo Armas	Sharon Delgadillo Armas		
	2° Esc.	Marco Antonio Villegas Morales	Marco Antonio Villegas Morales	Marco Antonio Villegas Morales	SI
	3° Esc.	Luis Jair Sánchez García	Luis Jair Sánchez García		
	Sup.	Maribel Riveroll Muñoz			
	Sup.	María Alejandra Cerezo Mellado			
	Sup.	Obdulia Popoca Cortés			

De la tabla anterior, se colige que los cuatro ciudadanos señalados con anterioridad fueron previamente designados por el órgano electoral competente para fungir como integrantes de la mesa receptora. Situación que se desprende del Encarte de las Casillas referidas. Por tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio de Morena en relación a los supuestos analizados en este apartado.

b) CASILLAS EN LAS QUE LAS PERSONAS SEÑALADAS SÍ INTEGRARON LAS CASILLAS Y SÍ FORMAN PARTE DE LA SECCIÓN.

Las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y sí se encuentran en la sección correspondiente por lo cual no se vulnera la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
325 C4	Pdta.	Javier Galindo Casco	Manuel Soriano Pérez		
	1° Srio.	Yuridiana Colorado Reyes	Patricia Rojas García	Patricia Rojas García	Sí, aparece en el LN de la Sección 325 C11
	2° Sria.	Emmanuel Uriel Teoyotl Torres	Emmanuel Uriel Teoyotl Torres		
	1° Esc.	Mónica Nájera Carmona	Mónica Nájera Carmona		
	2° Esc.	Alonso Pérez Gali	María Luisa Rojas Vázquez		
	3° Esc.	Gisela Díaz Carmona	Donaciano Morales Baez		
	Sup.	María Luisa Rojas Vázquez			
	Sup.	Aureliano Aguirre Cortés			
	Sup.	Donaciano Morales Báez			
325 C5	Pdta.	Miriam García Valencia	Miriam García Valencia		
	1° Srio.	Aldo Yamil Ramírez Rodríguez	Rubén Rojas Álvarez	Rubén Rojas Álvarez	Sí, aparece en el LN de la Sección 325 C13
	2° Sria.	Frida Geovana Solis Puente	Frida Geovana Ortiz Puente		
	1° Esc.	Sandra Itzel Álvarez Mendoza	Sandra Itzel Álvarez Mendoza		
	2° Esc.	Hammurabi González Moran	María Nieves Ernestina Ramos		
	3° Esc.	María Natividad Dominguez Xiquis	María Natividad Dominguez Xiquis		
	Sup.	Juan Carlos León García			
	Sup.	Ramón Alvarado Romero			
	Sup.	Amada Margarita Méndez Tecuanhuey			
325 C9	Pdta.	Norma Mónica Aguilar Hernández	Norma Mónica Aguilar Hernández		
	1° Srio.	Valentín Fernando Flores Cordero	Valentín Flores Cordero		
	2° Sria.	Roberto Juárez Rodríguez	Daniela Vumury Palacios Picazzo		
	1° Esc.	Roberto Carlos Mejía Pérez	Armando Tehuiztil Castillo	Armando Tehuiztil Castillo	Sí, aparece en el LN de la Sección 325 C11
	2° Esc.	Jorge Luis Aguilar Dominguez	Jorge Luis Aguilar Dominguez		
	3° Esc.	Carolina Flores	Carolina Flores		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
		Vergara	Vergara		
	Sup.	Marco Octavio Mata Hernández			
	Sup.	Remedios Sarmiento Quecholac			
	Sup.	Miguel ángel Camacho Flores			
325 E1 C2	Pdta.	Brenda Yoseline Quecholac Cosio	Brenda Yoseline Quecholac Cosio		
	1° Srio.	Enrique García Díaz	Enrique García Díaz		
	2° Sria.	Tatiana Ramírez Molinos	Tatiana Ramírez Molinos		
	1° Esc.	José Eduardo Arrona Aguilar	Belén Juárez Pérez	Belén Juárez Pérez	Sí, aparece en el LN de la Sección 325 E1 C2
	2° Esc.	Raúl Tlaxcaltecat Quecholac	Edith García Sostenes		
	3° Esc.	Israel Hernández Quinto	Israel Hernández Quinto		
	Sup.	Alfredo Castillo Castillo			
	Sup.	Mercedez Guevara Cuautle			
	Sup.	Tránsito Coliente Torres			
327 B	Pdta.	Luis Fernando Rojas Aparicio	Luis Fernando Rojas Aparicio		
	1° Srio.	Iordan Gerson Hernández Torres	Iordan Gerson Hernández Torres		
	2° Sria.	Anahí Ramos Pérez	Alicia Gudelia Chávez Daniel		
	1° Esc.	Eric Robles Olvera	Mónica Retama Jiménez		
	2° Esc.	Luis Enrique Reyes Sarmiento	Adolfo Alejandro Arista Tenorio	Adolfo Alejandro Arista Tenorio	Sí, aparece en el LN de la Sección 327 B
	3° Esc.	Agustina Arista Caselis	Fernando Martínez Martínez		
	Sup.	Jorge Emilio González Rosales			
	Sup.	Alicia Gudelia Chávez Daniel			
	Sup.	Pedro Cesar Salina Cuazitl			
327 C3	Pdta.	Ariadna Belén Rojas Palma	Ariadna Belén Rojas Palma		
	1° Srio.	Lorenzo Eliazar Tlaque Sastre	Jaqueline Ferrer Palacios		
	2° Sria.	Jaqueline Ferrer Palacios	Juan Pablo Betanzos Cuauhtémoc		
	1° Esc.	Juan Pablo Betanzos Cuauhtémoc	Adolfo Ortega González		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
	2° Esc.	Adolfo ortega González	Israel Valencia Sarmiento		
	3° Esc.	Israel Valencia Sarmiento	María Asunción Tlacomulco Quecholac	María Asunción Tlacomulco Quecholac	Sí, aparece en el LN de la Sección 327 C5
	Sup.	Miguel de Jesús Juárez Muñoz			
	Sup.	Dolores Ortega Totolhua			
	Sup.	María Catalina Cordero Ramírez			
327 C5	Pdta.	Alma Valeria Flores Montero	Alma Valeria Flores Montero		
	1° Srio.	Gaspar Romero García	Minerva Velázquez Velázquez		
	2° Sria.	Ana Daniza Sagrestano	José Ángel Gaitán Trejo	José Ángel Gaitán Trejo	Sí, aparece en el LN de la Sección 327 C1
	1° Esc.	Minerva Velázquez Velázquez	Daniela Xicotencatl Medina	Daniela Xicotencatl Medina	Sí, aparece en el LN de la Sección 327 C5
	2° Esc.	Rosa Ahuatl Mendoza	María Estela Aguilar Sánchez		
	3° Esc.	Miguel Ángel García Vega	Alejandra Gutiérrez Velázquez		
	Sup.	Rodrigo Pérez Jiménez			
	Sup.	Mónica Retama Jiménez			
	Sup.	Mereli de la Cruz Hidalgo			
328 C1	Pdta.	Jovany Sudizaday Pedraza	Jovany Sudizaday Pedraza		
	1° Srio.	José Carlos Guevara Ibarra	José Carlos Guevara Ibarra		
	2° Sria.	Laura Mariel Ramirez Xicotencatl	Laura Mariel Ramirez Xicotencatl		
	1° Esc.	Agustín Leonardo Papaqui Rojas	Salvador Guillermo Carbajal		
	2° Esc.	Salvador Guillermo Carbajal	Julieta Trejo Pineda	Julieta Trejo Pineda	Sí, aparece en el LN de la Sección 328 C3
	3° Esc.	Juan Cuautle Sánchez	Héctor Manuel Pedraza Urbano	Héctor Manuel Pedraza Urbano	Sí, aparece en el LN de la Sección 328 C2
	Sup.	Nancy Nohelit Duque Betanzo			
	Sup.	Jacobo Hernández Trejo			

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
328 C2	Sup.	Arturo Daniel Xicoténcatl			
	Pdta.	Aldo Tlahuice Romero	Aldo Tlahuice Romero		
	1° Srio.	Alan Cruz Pérez	Alan Cruz Pérez		
	2° Sria.	Ana María Roble Tlaque	Angélica Sabina Delgado Espinosa		
	1° Esc.	Angélica Sabina Delgado Espinosa	Graciela Papaqui Torres		
	2° Esc.	Carlos Josué Ramos Cuautle	Luis Ángel Martínez Huihuixtla		
	3° Esc.	Graciela Papaqui Torres	Mariela Hernández Pérez	Mariela Hernández Pérez	Sí, aparece en el LN de la Sección 328 C1
	Sup.	Edgar Pérez Duran			
	Sup.	María Concepción Jiménez Mata			
	Sup.	Luisa Pérez Medina			
328 C3	Pdta.	Armando Martínez Caballero	Armando Martínez Caballero		
	1° Srio.	María Emelia Tome Cotzomi	María Emelia Tome Cotzomi		
	2° Sria.	Nancy Loreto Bravo Mani	José López Tepoz		
	1° Esc.	Sandra Rojas Hernández	Guadalupe Alondra Cuatzil Alvarado		
	2° Esc.	Jorge López Tepoz	José Tirso Tome Cotzomi (en Acta de Escrutinio y Cómputo)	José Tirso Tome Cotzomi	Sí, aparece en el LN de la Sección 328 C3
	3° Esc.	Guadalupe Alondra Cuatzil Alvarado	Luis Ángel Hernández Pérez (en Acta de Escrutinio y Cómputo)	Luis Ángel Hernández Pérez	Sí, aparece en el LN de la Sección 328 C1
	Sup.	Armando Hernández Martínez			
	Sup.	Olivia Mancilla Macías			
	Sup.	Clara Nieves Hernández Hernández			
334 C2	Pdta.	Daniel Garza Torres	Daniel Garza Torres		
	1° Srio.	Abigahil Romero Flores	Abigahil Romero Flores		
	2° Sria.	Alejandra Andrómeda Venus López Lazcano	Alejandra Andrómeda Venus López Lazcano		
	1° Esc.	Francisco Miguel	Francisco Miguel		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
		López Santini	López Santini		
	2° Esc.	Miguel López Méndez	Teresa Cozatl Mozo		
	3° Esc.	Montserrat Ángeles López	Roberto Jesús Ríos Velázquez	Roberto Jesús Ríos Velázquez	Sí, aparece en el LN de la Sección 334 C4
	Sup.	Mauricio Flores Juárez			
	Sup.	Nancy Delgado Ibarra			
	Sup.	Teresa Cozatl Mozo			
334 C3	Pdta.	María Fernanda Amador Martínez	María Fernanda Amador Martínez		
	1° Srio.	José Mauricio Hernández Merino	José Domingo Montaña Severiano		
	2° Sria.	José Domingo Montaña Severiano	Nelly Gordillo Herrera		
	1° Esc.	Nelly Gordillo Herrera	Claudio Enrique Quintana Bolaños		
	2° Esc.	Claudio Enrique Quintana Bolaños	Selene Rosas Medina	Selene Rosas Medina	Sí, aparece en el LN de la Sección 334 C4
	3° Esc.	Montserrat Arenas Jiménez	Blanca Pérez Fernández	Blanca Pérez Fernández	Sí, aparece en el LN de la Sección 334 C4
	Sup.	Vanesa Ríos Moctezuma			
	Sup.	Saraí Guadalupe Hernández Valle			
	Sup.	Leticia García Pancardo			
339 E1 C4	Pdta.	José Antonio Navarro Arredondo	José Antonio Navarro Arredondo		
	1° Srio.	Esperanza Pérez Guzmán	Esperanza Pérez Guzmán		
	2° Sria.	José Alberto Flores Luna	Francisco Agustín Mejía Pérez		
	1° Esc.	Francisco Agustín Mejía Pérez	Carolina Juárez Reyes		
	2° Esc.	Carolina Juárez Reyes	Yesenia Paisano Álvarez		
	3° Esc.	Yesenia Paisano Álvarez	Arely Bravo Velázquez	Arely Bravo Velázquez	Sí, aparece en el LN de la Sección 339 E1 C1
	Sup.	María Edith Dávila Casco			
	Sup.	Javier Lima Soto			
	Sup.	Emigdia Cabrera Mendoza			

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
339 E1 C5	Pdta.	José Manuel Soto Gutiérrez	José Manuel Soto Gutiérrez		
	1° Srio.	Vianey Blanco Báez	Vianey Blanco Báez		
	2° Sria.	Azalia Romero Flores	Lino Manuel Miranda Torres		
	1° Esc.	Lino Manuel Miranda Torres	Jonathan López Lara		
	2° Esc.	Jonathan López Lara	Ana Paola Vallarte Hernández		
	3° Esc.	Ana Paola Vallarte Hernández	Eligia Drouaillet Escobar	Eligia Drouaillet Escobar	Sí, aparece en el LN de la Sección 339 E1 C3
	Sup.	Montserrat Fuentes Hernández			
	Sup.	María de los Ángeles Manzano Ortiz			
	Sup.	Andrés Flores Palma			
339 E1 C11	Pdta.	Beatriz Arellano Rojas	Beatriz Arellano Rojas		
	1° Srio.	Pablo Erick Regalado Minero	Rubicela Peña González		
	2° Sria.	Nathaly Georgina Hernández Alcalá	Angélica Paisano Sánchez		
	1° Esc.	Rubicela Peña González	Alfredo Ledo Flores		
	2° Esc.	María Enesia Muñoz Leal	Panuncio Méndez Flores		
	3° Esc.	Angélica Paisano Sánchez	Ojilva Cruz Salvador	Ojilva Cruz Salvador	Sí, aparece en el LN de la Sección 339 E1 C2
	Sup.	Ramiro Guerra Hernández			
	Sup.	Víctor José Flores Pérez			
	Sup.	Alfredo Ledo Flores			
946 B	Pdta.	Jaime Alfredo Aponte Sainos	Jaime Alfredo Aponte Sainos		
	1° Srio.	Giovana Cozatl Baez	Giovana Cozatl Baez		
	2° Sria.	Santiago de la Hidalga Loya	Santiago de la Hidalga Loya		
	1° Esc.	Angélica Guadalupe Flores Roque	Diana Paola Reyes Rodríguez		
	2° Esc.	María de los Ángeles Isabel Palacios Aguilar	Ignacio Betanzos		
	3° Esc.	Diana Paola Reyes Rodríguez	María del Rosario Palacios Aguilar	María del Rosario Palacios Aguilar	Sí, aparece en el LN de la Sección 946 B
	Sup.	Marco Antonio			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-008/2021 Y TEEP-I-009/2021 ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
		González Zeno			
	Sup.	Emma Huerta Hernández			
	Sup.	Ignacio Betanzos Juárez			
950 C3	Pdta.	José Alejandro Pérez Goyosso	José Alejandro Pérez Gallardo		
	1° Srio.	Carlos Miguel López Martínez	Juan García Bravo		
	2° Sria.	Juan García Bravo	Alfonso Ortega Olvera		
	1° Esc.	Denisse Alejandra Betz Valencia	Apolo Enrique Guzmán Picazo		
	2° Esc.	Alfonso Ortega Olvera	David Fuentes Herrera		
	3° Esc.	Apolo Enrique Guzmán Picazo	Diana Zahuantitla García	Diana Zahuantitla García	Sí, aparece en el LN de la Sección 950 C5
	Sup.	Rebeca Sánchez García			
	Sup.	David Fuentes Herrera			
	Sup.	Roberto Carlos Escobedo Zempoaltecatl			
952 C1	Pdta.	María Elvira Aragón Ramos	María Elvira Aragón Ramos		
	1° Srio.	Vidal Mora López	Vidal Mora López		
	2° Sria.	Yunuen Italia Vázquez Vergara	Inara Tanit Barrera Barela		
	1° Esc.	Inara Tanit Barrera Barela	Lidia Becerra Rosas		
	2° Esc.	David Uriel Ramírez Xochipa	Andrea López Romero		
	3° Esc.	Lidia Becerra Rosas	Jonathan Esteban Aguilar de la Concha	Jonathan Esteban Aguilar	Sí, aparece en el LN de la Sección 952 B.
	Sup.	Andrea López Moreno			
	Sup.	José Casiano Gómez López			
	Sup.	Lucía Pérez Méndez			
954 C1	Pdta.	Elizabeth Páez Morales	Elizabeth Páez Morales		
	1° Srio.	Adriana Paez Morales	Gimmel Ramírez Pérez	Gimmel Ramírez Pérez	Sí, aparece en el LN de la Sección 954 C1
	2° Sria.	Andrea Amador Benítez	Andrea Amador Benítez		
	1° Esc.	Camila Aponte Ángeles	Camila Aponte Ángeles		
	2° Esc.	Evelyn Rivera Águila	María Guadalupe García Carrillo		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
	3° Esc.	Yosmara Guarneros Luna	Yosmara Guarneros Luna		
	Sup.	Juan Carlos Núñez Domínguez			
	Sup.	María Guadalupe García Carrillo			
	Sup.	Clara Flores Vergara			
974 B	Pdta.	Leticia Román García	Leticia Román García		
	1° Srio.	Ivett García de Jesús	Ivett García de Jesús		
	2° Sria.	Leylani Estefany Rojano Escalona	Daira Sánchez Javier		
	1° Esc.	Joan Alexander Mistran Aguilar	Juan Cristóbal Jiménez Gutiérrez	Juan Cristóbal Jiménez Gutiérrez	Sí, aparece en el LN de la Sección 974 B
	2° Esc.	Daira Sánchez Javier	Alejandra Jiménez Román	Alejandra Jiménez Román	Sí, aparece en el LN de la Sección 974 B
	3° Esc.	Erick Antonio Aparicio Chazari	Luis Pablo Fuentes Medina	Luis Pablo Fuentes Medina	Sí, aparece en el LN de la Sección 974 B
	Sup.	Liliana Luna Rodríguez			
	Sup.	Stephanny de la rosa Castillo			
	Sup.	Alejandra González Hernández			
1010 C1	Pdta.	Nayeli Méndez Morales	Nayeli Méndez Morales		
	1° Srio.	María de los Ángeles Reyes Reyes	María de los Ángeles Reyes Reyes		
	2° Sria.	Ramón Rojas de Luna	Jorge Luis Méndez Morales	Jorge Luis Méndez Morales	Sí, aparece en el LN de la Sección 1010 C1
	1° Esc.	Diana Claudia González Berra	María Fernanda Maldonado Muñoz		
	2° Esc.	Julio Cesar Sendre Contreras	Leonardo Meza Galindo		
	3° Esc.	María Fernanda Maldonado Muñoz	Reyna Judith Maldonado Muñoz		
	Sup.	Leonardo Meza Galindo			
	Sup.	Reyna Judith Maldonado Muñoz			
	Sup.	Rafael Demetrio Arroyo Araoz			
1010 C2	Pdta.	Luz Elena Arenas Alvarado	Luz Elena Arenas Alvarado		
	1° Srio.	María de los Ángeles Pineda Mendoza	Leonardo Alberto García		
	2° Sria.	Leonardo Alberto	Federico Graf		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
		García	Von Westarp Fernández		
	1° Esc.	Federico Graf Von Westarp	Fausto Muñoz Minor		
	2° Esc.	Andrés Jiménez Tuxpán	André Jimenez		
	3° Esc.	Ari Ávila Espíndola	Rafael Demetrio Arroyo Araoz	Rafael Demetrio Arroyo Araoz	Sí, aparece en el LN de la Sección 1010 B
	Sup.	María Russy Flores López			
	Sup.	Fausto Muñoz Minor			
	Sup.	Yolanda Margarita Pérez Ortega			
1030 B	Pdta.	Nallely Absalón Cruz	Nallely Absalón Cruz		
	1° Srio.	Luis Francisco Aguilar Rojas	José Juan Martín Zacatzi Ruiz	José Juan Martín Zacatzi Ruiz	Sí, aparece en el LN de la Sección 1030 C1
	2° Sria.	María Fernanda Benítez Cruz	María Fernanda Benítez Cruz		
	1° Esc.	Verónica Castillo Inguanzo	Verónica Castillo Inguanzo		
	2° Esc.	Vianca Paola Aguilar Méndez	Vianca Paola Aguilar Méndez		
	3° Esc.	María Aguilar Carranza	María Aguilar Carranza		
	Sup.	María de Lourdes Guzmán Rocha			
	Sup.	Raúl Ahuatzin Zamora			
	Sup.	Pedro Procopio García			
1046 B	Pdta.	Juan Alberto Palacios Arenas	Juan Alberto Palacios Arenas		
	1° Srio.	Jaime Zayas Pérez	Tamara Salgado Sánchez		
	2° Sria.	Alejandro Cuellar Rodríguez	Alejandro Cuellar Rodríguez		
	1° Esc.	Tamara Salgado Sánchez	Carolina Romero Bastida		
	2° Esc.	Carolina Romero Bastida	Isabel Garfías Domínguez		
	3° Esc.	Jorge Ernesto Pichón Acevedo	Karen Andrea Hernández Heredia	Karen Andrea Hernández Heredia	Sí, aparece en el LN de la Sección 1046 B
	Sup.	Isabel Garfías Domínguez			
	Sup.	Alfonso Morales Martínez			
	Sup.	María Guadalupe Silvia Rosas			
1051 B	Pdta.	Irwing Rojas Mendoza	Juan Manuel Espinoza Beck		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
	1° Srio.	Lilia Sánchez Pérez	María del Carmen Díaz Salazar		
	2° Sria.	Omar Velázquez Minutti	Omar Velázquez Minutti		
	1° Esc.	Ricardo Rivera Barrios	América Castillo Olvera		
	2° Esc.	Juan Manuel Espinoza Beck	Guillermina Reyes Espejel	Guillermina Reyes Espejel	Sí, aparece en el LN de la Sección 1051 C2
	3° Esc.	Trinidad Guerra Andrés	Lizeth Flores Tiempo		
	Sup.	Sara Cinthya López Soriano			
	Sup.	Roberto Chael Capilla			
	Sup.	María del Carmen Díaz Salazar			
1051 C2	Pdte.	Osvaldo García Rojas	Osvaldo García Rojas		
	1° Srio.	Adriana Ramírez Herrera	Pablo Rodríguez Galván		
	2° Sria.	Pablo Rodríguez Galván	Juana Laura Hernández García		
	1° Esc.	José Miguel ángel España	Eduardo López Rojas		
	2° Esc.	Sonia Tiempo Reyes	Nancy Palma Ponce		
	3° Esc.	Juana Laura Hernández García	Araceli García Rojas	Araceli García Rojas	Sí, aparece en el LN de la Sección 1051 B
	Sup.	María Sara Lilia Pérez Gutierrez			
	Sup.	Edith Cuellar Martínez			
	Sup.	Eduardo López Rojas			
1094 C1	Pdta.	Karla Díaz Hernández	María de los Ángeles Juárez Rojas		
	1° Srio.	María de los Ángeles Juárez Rojas	Irene Guadalupe Ramírez Marce		
	2° Sria.	Ana Laura Morales Mazariegos	Emmanuel Rodríguez Torres		
	1° Esc.	Irene Guadalupe Ramírez Marce	María Eugenia Coba Terán		
	2° Esc.	Emmanuel Rodríguez Torres	Ramón Espinoza Balderas		
	3° Esc.	Jorge Lázaro Nieto	Fátima Montero Coba	Fátima Montero Coba	Sí, aparece en el LN de la Sección 1094 C1
	Sup.	María Eugenia Coba Terán			
	Sup.	Ramón Espinoza			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-008/2021 Y TEEP-I-009/2021 ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
		Balderas			
	Sup.	María de Lourdes Hernández Juárez			
1096 B	Pdte.	Edy Daniel Alameda Cid	Edy Daniel Alameda Cid		
	1° Srio.	Isaac Arturo Reyes Castillo	Isaac Arturo Reyes Castillo		
	2° Sria.	Melane Itzel Cervantes Leal	María Eugenia Cerón Pérez		
	1° Esc.	Hortencia Castillo Gastelu	Hortencia Castillo Gastelu		
	2° Esc.	Rogelio Raúl Hernández Hernández	Rogelio Raúl Hernández Hernández		
	3° Esc.	Francisco Loarte Cosme	Felipe Betanzos Betanzos	Felipe Betanzos Betanzos	Sí, aparece en el LN de la Sección 1096 B
	Sup.	Guillermo Sabino Tepoz Rosales			
	Sup.	María Eugenia Cerón Pérez			
	Sup.	Adriana Ventura Ortega			
1096 C2	Pdta.	Hugo Martínez Cervantes	Hugo Martínez Cervantes		
	1° Srio.	Verónica Alameda Cid	Verónica Alameda Cid		
	2° Sria.	Alejandro Flores Díaz	Emma Angélica Celestino Jiménez		
	1° Esc.	Raúl Arturo Medina Aldana	José Luis Alameda Cid		
	2° Esc.	José Luis Alameda Cid	José Jorge Pérez Silva	José Jorge Pérez Silva	Sí, aparece en el LN de la Sección 1096 C2
	3° Esc.	Yareli Aparicio Jaimez	Siomara Morales Salazar	Siomara Morales Salazar	Sí, aparece en el LN de la Sección 1096 C2
	Sup.	Emma Angélica Celestino Jiménez			
	Sup.	Francisco Rico Gaspar			
	Sup.	Elodia Aparicio García			
1128 C1	Pdta.	Paola Álvarez Capetillo	Paola Álvarez Capetillo		
	1° Srio.	Julio Cesar Hernández González	Julio Cesar Hernández González		
	2° Sria.	Adán Aldair Benito Ramos	Adán Aldair Benito Ramos		
	1° Esc.	Mariana Morales Hernández	Guadalupe Jimena Rosete Pimentel	Guadalupe Jimena Rosete Pimentel	Sí, aparece en el LN de la Sección 1128 C4
	2° Esc.	Lizbeth Hernández Martínez	Lizbeth Hernández		

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
			Martínez		
	3° Esc.	Salvador Huerta Sánchez	Cecilia Alberta Hernández Huerta		
	Sup.	Elizabeth Moreno Serrano			
	Sup.	Cecilia Alberta Hernández Huerta			
	Sup.	Yessica Sánchez Sandoval			
1128 C5	Pdta.	Lizbeth Mercedes Rancho Ávalos	Lizbeth Mercedes Rancho Ávalos		
	1° Srio.	Ana Katia Morales Hernández	Andrea Reyes Manel (Acta de Jornada) Andrea Manel Reyes (Acta de Escrutinio y Cómputo)	Andrea Manel Reyes	Sí, aparece en el LN de la Sección 1128 C4
	2° Sria.	Cristian Daniel López Pérez	Cristian Daniel López Pérez		
	1° Esc.	Areli Jocelin Benito Ramos	Areli Jocelin Benito Ramos		
	2° Esc.	Abi Flores Escalona	Abi Flores Escalona		
	3° Esc.	Allexia Karina Manzur Cruz	Zyanya Yolitzi Pardo Crivelli		
	Sup.	Zyanya Yolitzi Pardo Crivelli			
	Sup.	Clarisa Vélez Herrera			
	Sup.	Erika Mejía Olay			

De la tabla anterior, se colige que los y las ciudadanas referidas fueron previamente designadas por el órgano electoral competente, o bien, recibieron la invitación el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa receptora debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En este supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, se concluye que **las sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección;** por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó



la certeza de la votación recibida, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.¹⁵

Por tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio de Morena en relación a los supuestos analizados en este apartado.

C) CASILLAS EN LAS QUE FUE NECESARIO REALIZAR ACLARACIONES AL NOMBRE DEL FUNCIONARIO, PERO SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN.

En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos sí participaron y sí se encuentran en la sección, sin embargo, fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.¹⁶

Casilla	Funcionario señalado por el actor	Cargo ocupado a dicho del actor	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Se encuentra en la sección?
325 B	Yolanda Paleta Totochua	2º Esc.	Sí	2º Esc	Sí, aparece en el LN de la Sección 325 C9. Se precisa que de la documentación electoral se desprende que el apellido correcto es Totolhua
325 C4	Manuel Sotero Pérez	Pdte.	Sí	Pdte.	Sí, aparece en el LN de la sección 325 C13. Se precisa que de la documentación electoral se desprende que el apellido correcto es Soriano

¹⁵ Lo anterior es acorde con el criterio establecido en la Jurisprudencia de Sala Superior 13/2002, de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹⁶ Las aclaraciones se realizan en la columna titulada: *¿Se encuentra en la sección?*

Casilla	Funcionario señalado por el actor	Cargo ocupado a dicho del actor	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Se encuentra en la sección?
325 C5	María Nieves Ernestina Ramos	1° Escr.	Sí	2° Escrutador	Sí, aparece en el LN de la Sección 325 C11. Se precisa que el nombre completo es María Nieves Ernestina Ramos Bautista.
325 C9	Daniela Yumury Palacios Picazzo	2° Sec	Sí	2° Sec	Sí, aparece en el LN de la Sección 325 C9. Se precisa que el nombre correcto es Palacios Picazzo Daniela Yumury
325 E1	Mónica Jeny Quecholac Costo	Pdte.	Sí	Pdte.	Sí, aparece en el LN de la Sección 325 E C4. El nombre correcto es Quécholac Cosio Mónica Jenny
327 B	Fernando Martines Martínez	3° Esc	Sí	3° Esc	Sí, aparece en el LN de la Sección 327 C2 El nombre correcto es Fernando Martínez Martínez
329 C1	Martín Tepoxtecaz González	2° Srio	Sí	2° Srio	Sí, aparece en el LN de la Sección 329 C4. El nombre correcto es Tepoxtecatl González Martín.
334 C4	Liliana Azucena Ramos Glez	2° Esc.	Sí	2° Esc.	Sí, aparece en el LN de la Sección 334 C4 El nombre correcto es Liliana Azucena Ramos González
339 E1 C10	Armando Cardel Baizabal	3° Esc.	Sí (Acta de Escrutinio)	3° Esc.	Sí, aparece en el LN de la Sección 339 E1 C1. El nombre correcto es Armando Baizabal Cardel
1009 C2	Leonardo García Vega	1° Srio.	Sí	1° Srio.	Sí, aparece en el LN de la Sección 1009 C1. El nombre correcto es Leonardo Genera Vega
1033 C 2	Fátima Mariana Echavarría	3° Esc	Sí	3° Esc	Sí, aparece en el LN de la Sección 1033 C1. El nombre correcto es Fátima Mariana Echeverría Chinal
1033 C4	Joselyn Alessandra Hernández	3° Esc	Sí	3° Esc	Sí, aparece en el LN de la Sección 1033 C1. El nombre correcto es Jocelyn Alessandra

Casilla	Funcionario señalado por el actor	Cargo ocupado a dicho del actor	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Se encuentra en la sección?
					Hernández Juaregui
1051 B	Lizzille Rivera Trejo	3° Esc.	No	No	Contrario a lo manifestado por el actor, la C. referida no integró dicha casilla, sino que en el cargo se desempeñó la C. Lizeth Flores Tiempo Amarantha, quien se encuentra en el Listado Nominal de la Sección 1051 B

En virtud de que los ciudadanos señalados **sí** pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios, este Tribunal advierte que en el caso, no se afectó la certeza de la votación recibida en las casillas referidas, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, sobre el estudio realizado, resultan **INFUNDADOS** los agravios.

D) CASILLA 327 ESPECIAL.

En condiciones particulares se encuentra la conformación de las casillas especiales, toda vez que su objetivo y conformación tienen como finalidad garantizar la participación de aquellos ciudadanos que se encuentran en tránsito, dentro de sus demarcaciones territoriales electorales pero que no pueden emitir su sufragio en la sección y casilla que les corresponde.

Al respecto, en la reforma político-electoral del año dos mil catorce se atribuyó al Instituto Nacional Electoral la facultad de ser el encargado de la integración de las casillas únicas, entre ellas, las casillas especiales de todo el país.

En el asunto concreto, resulta relevante la información que se vierte en la siguiente tabla cuya finalidad es advertir cuál fue la integración que el INE estableció para la conformación de la casilla especial, así como el contenido de la documentación electoral levantada el día de la jornada, lo señalado por el actor en su demanda y finalmente, lo que este Tribunal desprende de todo ello:

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Demanda	Observaciones
327 Especial	Pdta.	María Guadalupe González Estrada	María Guadalupe González Estrada		
	1° Srio.	Ana Elia Hernández Sarmiento	Ana Elia Hernández Sarmiento		
	2° Sria.	Ana Danitza Ramírez Valenzuela	Ana Danitza Ramírez Valenzuela		
	1° Esc.	Ricardo Leal Ortiz	Andrea Ramírez Morales		
	2° Esc.	Andrea Ramírez Morales	Rosa María Andrade Jiménez		
	3° Esc.	Rosa María Andrade Jiménez	Lilia Verónica García Alonso (en hoja de escrutinio)	Lilia Verónica García Alonso	No se encontró en el encarte de esa sección; después la reemplazó Ivonne Janet Morales Martínez (aparece en hoja de incidentes)
	Sup.	María Gómez Hernández			
	Sup.	Diego Alvarado Tepoxtecatl			
	Sup.	José Marcelo Calderón Rosas			

De la tabla anterior se puede advertir que si bien, el cargo del tercer escrutador se vio ocupado por personas diversas a las establecidas en el Encarte, ello no es razón suficiente para lograr la pretensión del partido político incoante.

Ello es así puesto que, si bien la Ley Electoral Federal prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-893/2018, ha



sostenido que no procede la nulidad de la votación cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

En términos de lo expuesto, deviene **INFUNDADO** el agravio del partido político actor.

E) CASILLAS EN LAS QUE LAS PERSONAS SÍ PARTICIPARON Y NO PERTENECEN LA SECCIÓN.

SIN TEXTO

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
---------	-------	----------------------------	---	-----------------------------------	------------------------------

¹⁷ Artículo 258.
(...)
3. (...). La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

327 C5	Pdta.	Alma Valeria Flores Montero	Alma Valeria Flores Montero		
	1° Srio.	Gaspar Romero García	Minerva Velázquez Velazquez		
	2° Sria.	Ana Daniza Sagrestano	José Ángel Gaitán Trejo		
	1° Esc.	Minerva Velázquez Velázquez	Daniela Xicotencatl Medina		
	2° Esc.	Rosa Ahuatl Mendoza	María Estela Aguilar Sánchez	Maria Estela Aguilar Sánchez	De la documentación electoral se desprende que la ciudadana NO se encuentra en la sección electoral.
	3° Esc.	Miguel Ángel García Vega	Alejandra Gutierrez Velázquez	Barbara Alejandra Gutiérrez	De la documentación electoral se desprende que la ciudadana Barbara Alejandra Gutiérrez y/o Bárbara Alejandra Gutiérrez Velázquez NO se encuentra en la sección electoral.
	Sup.	Rodrigo Pérez Jiménez			
	Sup.	Mónica Retama Jiménez			
	Sup.	Mereli de la Cruz Hidalgo			
339 E1 C7	Pdta.	Reyna Angélica Páez Domínguez	Reyna Angélica Páez Domínguez		
	1° Srio.	Alma Daniela Cano Martínez	Alma Daniela Cano Martínez		
	2° Sria.	Yamili Itzel Gómez Méndez	Yamili Itzel Gómez Méndez		
	1° Esc.	Verónica Gabriela Valenzuela Vera	Azanza Iveth Valencia Saavedra		
	2° Esc.	Azanza Iveth Valencia Saavedra	Magaly Cruz Reyes		
	3° Esc.	Magaly Cruz Reyes	Del Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se desprende el nombre de Rosa Marina Guerrero Quintana	Rosa Marina Quintana Guerrero	Del análisis realizado por este Tribunal a las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se desprende que, dicho nombre NO se encuentra en la sección electoral
	Sup.	Darney Gómez García			
	Sup.	Braulio Martínez Cruz			
	Sup.	Lourdes Paola Mena Flores			
1051 C1	Pdta.	Miriam Yezarella Soriano Cuellar	Jesús Wenceslao Linares Juárez		
	1° Srio.	Luis Ángel Jiménez Flores	Luis Ángel Jiménez Flores		



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	2° Sria.	Jesús Wenceslao Linares Juárez	Yazmin Coraza Romero	Yazmin Loraza Romero	De la documentación electoral se desprende que el nombre correcto de la ciudadana que se desempeñó como funcionaria de Casilla es Yazmin Coraza Romero. No obstante, la misma NO se encuentra en la sección electoral
	1° Esc.	Mónica Emmeline Calyecac Tezmol	Mónica Emmeline Calyecac Tezmol		
	2° Esc.	José Ramón Ramírez Morales	José Ramón Ramírez Morales		
	3° Esc.	Judith Gutiérrez Cholula	Judith Gutiérrez Cholula		
	Sup.	Nancy Palma Ponce			
	Sup.	* América Castillo Olvera			
	Sup.	Sandra Galaviz Rojas			

Del estudio de las casillas que a continuación se plasman, se tiene que las personas sí participaron como funcionarias, pero no pertenecen a la sección electoral.

De lo anterior se obtiene que las cuatro personas que participaron el día de la jornada en las casillas referidas lo hicieron de forma ilegal, pues del estudio de los Listados Nominales requeridos al Instituto Nacional Electoral, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral, constituyen Documentales Públicas a las cuales se les concede pleno valor probatorio; **no se desprende que las ciudadanas en cita formen parte de las secciones electorales en la cual fungieron como funcionarias.**

Al respecto, como se estableció en el marco normativo aplicable, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares en las que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien, que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la normativa.

En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que las funcionarias señaladas no forman parte de la sección en la que participaron, **lo procedente es declarar FUNDADO el agravio de MORENA sobre esas irregularidades y anular la votación recibida en las casillas 327 Contigua 5, 339 E1 C7 y 1051 Contigua 1.**

DETERMINACIÓN:

Así, luego del examen realizado, se tiene que, en relación a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción II del CIPEEP hecha valer por la representación de MORENA deviene parcialmente fundado. En consecuencia, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político actor, por lo que deben anularse las tres casillas **-327 Contigua 5, 339 E1 C7 y 1051 Contigua 1-** en las que se demostró que los funcionarios que no formaban parte de la sección electoral actuaron.

Situación que es acorde con el criterio establecido en la Jurisprudencia de Sala Superior 13/2002, de rubro ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”***.

DÉCIMO. AGRAVIO 3, CONSISTENTE EN LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS DERIVADO DE QUE MEDIÓ ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS.

En el escrito de demanda interpuesto por MORENA, dicha representación aduce que le causa agravio que en las casillas 328 C2, 978 C1 y 1051 C2, existan diferencias en los rubros de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ciudadanos que votaron, total de la votación sacada de la urna y total de la votación emitida, situación que a su dicho, actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código Electoral.

La causal de nulidad aducida por el actor establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado artículo 377, fracción VII del CIPEEP tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos.

Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en:

- a. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores;
- b. Boletas sacadas de la urna (votos), y
- c. Resultado de la votación.

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a boletas recibidas (obtenido del acta de jornada electoral) y boletas sobrantes (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta¹⁸.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos¹⁹.

Ahora bien, respecto a las casillas en las que el Consejo Distrital realizó recuento, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Los artículos 314, fracción II, inciso a) y 312 del Código Electoral, regulan en esencia el procedimiento del cómputo distrital, mismos en los que se establece lo siguiente:

Artículo 314:

Los Cómputos en los Consejos Distritales se sujetarán a los procedimientos siguientes:

III. En el de Diputados por el principio de mayoría relativa:

- a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código.*

¹⁸ Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹⁹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-008/2021 Y TEEP-I-009/2021 ACUMULADOS

Artículo 312:

[...]

XVIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal Electoral.

XIX. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

De la interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el apartado relativo a los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que **las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.**

Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

Así, cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, este Tribunal deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, a que se refiere el artículo 377, fracción VII del CIPEEP cuando exista la petición correspondiente.

Igual circunstancia será cuando pese al recuento las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan las inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes, aunque complementarias.

En efecto, la naturaleza del recuento, según el criterio reiterado por este Tribunal y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas²⁰. En cambio, el diverso análisis, sobre la nulidad de votación descansa sobre el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto²¹

Por lo tanto, interpretar la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso. Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha expuesto que aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos a partir del recuento, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia²², como lo es este Tribunal Electoral Local.

Ahora bien, para llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las constancias individuales de

²⁰ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior al resolver los juicios SX-JIN-118/2015 y el SUP-REC-93/2012.

²¹ Véase la jurisprudencia de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en el IUS electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Jurisprudencia **P./J.24/2013 (9a.)**, de rubro: **"RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resultados electorales de punto de recuento y el acta circunstanciada del registro de votos correspondiente; las actas de jornada electoral; hojas de incidentes y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral.

Acorde con lo expuesto, este órgano jurisdiccional analizará la causa de nulidad de votación apuntada, en todas las casillas señaladas por MORENA, con independencia de que hubieran sido objeto de recuento en la instancia administrativa.

Cabe aclarar que, si bien las casillas que fueron objeto de recuento pueden ser analizadas por la causal en comento, **es necesario que los promoventes manifiesten cuál es el error que persiste después del nuevo escrutinio y cómputo. En caso de que no se señale lo anterior, no serán objeto de estudio.**

Asimismo, debe precisarse que en las casillas recontadas por la instancia administrativa recae un nuevo documento (constancia individual de resultados electorales de punto de recuento), la cual contiene el "número de boletas sobrantes" número de votos reservados y la votación obtenida por cada uno de los partidos o coalición. Es decir, no contiene los datos relativos a los rubros "boletas extraídas de la urna", toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral consistente en vaciar las urnas en las que los ciudadanos depositaron sus votos.

Asimismo, deberá considerarse que, en aquellos casos en los que el grupo de trabajo encargado de realizar el recuento haya reservado votos para su calificación por el pleno del Consejo, deberá tomarse en cuenta el resultado contenido en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados en la que se haya realizado la distribución final de los mismos, a efecto de obtener la votación total emitida en la casilla respectiva.

En caso de que la parte promovente manifieste que el error persiste en el acta de recuento, este órgano jurisdiccional realizará el estudio, en el caso de casillas que ya fueron recontadas, con base en la “votación total emitida” y el “total de ciudadanos que votaron”

Sin embargo, para los casos en los que se requiera subsanar algún error, a fin de realizar un debido análisis, se estima pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a efecto de contar con la mayor cantidad de datos posibles.

Sobre las directrices anteriormente apuntadas, a continuación, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

CASO CONCRETO.

Como se mencionó en principio, del escrito de demanda interpuesto por MORENA, se desprende que hace valer la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código Electoral, en las casillas 328 C2, 978 C1 y 1051 C2, dado de que a su parecer existen diferencias en los rubros de ciudadanos que votaron, total de la votación sacada de la urna y total de la votación emitida, ello a pesar de existir constancias individuales de recuento.

Al efecto, dicha representación inserta la siguiente tabla en su escrito de demanda:

Casilla	Primer Lugar	Segundo Lugar	Votación Total	Personas que votaron	Votos Sacados de la Urna	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
328 C2	Coalición “Va por Puebla”	Coalición MORENA -PT	491	431	-	43	59
978 C1	Coalición “Va por Puebla”	Coalición MORENA	249	252	236	10	16



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Primer Lugar	Segundo Lugar	Votación Total	Personas que votaron	Votos Sacados de la Urna	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
	por Puebla"	-PT					
1051 C2	Coalición "Va por Puebla"	Coalición MORENA -PT	339	374	339	10	35

En este orden de ideas, a continuación, se presenta un cuadro comparativo elaborado con la documentación electoral precisada en líneas precedentes, a efecto de establecer, en su caso, si las diferencias encontradas en los rubros fundamentales son determinantes para el resultado de la votación.

Análisis que fuera realizado con base en los argumentos hechos valer por MORENA en relación con los datos consignados en las actas relativas al total de ciudadanos que votaron. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Electoral, que obliga a este Tribunal a resolver de acuerdo a los agravios hechos valer por los promoventes, pues lo contrario implicaría introducir elementos novedosos, convirtiéndose en un estudio oficioso.

Casilla	1 Total de ciudadanos que votaron obtenido de AEC	2 Total de boletas extraídas de la urna Obtenido de AEC	3 Votación total Obtenida de CIR	4 Boletas entregadas Obtenido de AJE	5 Boletas sobrantes:	6 Suma entre columnas 3 y 5	A Diferencia máxima entre columna 4 y 6	B Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3	C Diferencia entre 1° y 2° lugar Obtenido de CIR	D Determinante si A y B son igual o mayor que C SI/NO
328 C2	431	Sin dato consignado	491	784	290	781	3	60	43	SI
978 C1	252	236	249	663	413	662	1	16	6	SI
1051 C2	374	339	339	709	364	703	6	35	10	SI

AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo.
AJE: Acta de Jornada Electoral.
CIR: Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento.

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión de que en las casillas **328 Contigua 2, 978 Contigua 1 y 1051 Contigua 2**, el total de los ciudadanos que votaron no coincide con la votación total y el número de boletas extraídas de la urna, lo que en condiciones normales debería coincidir. Máxime que dicha diferencia en cada caso es mayor a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar en las casillas en estudio, por lo que se actualiza la determinancia para el resultado de la votación recibida en las casillas en estudio.

Consecuentemente, el agravio hecho valer en relación a las casillas **328 Contigua 2, 978 Contigua 1 y 1051 Contigua 2** deviene **FUNDADO**.

DETERMINACIÓN:

Así, luego del examen realizado en relación a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción VII del CIPEEP hecha valer por la representación de MORENA, este Tribunal lo determina **FUNDADO**. En consecuencia, se declara la **NULIDAD de la votación recibida en las casillas 328 Contigua 2, 978 Contigua 1 y 1051 Contigua 2**.

DÉCIMO PRIMERO. AGRAVIO 4 RELATIVO A LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES EN LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN PATRÓN SIMILAR EN EL MERCADO DE BOLETAS ELECTORALES.

La representación de MORENA hace valer como agravio el consistente en la existencia de irregularidades graves en las casillas 1005 Contigua 2, 1006 Básica, 1006 Contigua 1, 1009 Básica, 1010 Básica, 1027 Contigua 2 y 1095 Contigua 1, derivado de la existencia de marcas muy similares en diversas boletas sobre el recuadro del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dicha situación, consistente en la existencia de un patrón similar constante en una letra "X", genera a dicho del partido, un indicio que afecta la validez de la votación al no existir certeza de si dichos sufragios fueron marcadas por una misma persona para favorecer al instituto político. Consecuentemente, a efecto de acreditar los extremos de sus afirmaciones, la representación acompañó diversos acuses de recibo de escritos de protesta de las casillas referidas con anterioridad.

Ahora bien, en el caso concreto debe mencionarse que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288, párrafo 3; artículo 291, párrafo 1, incisos a) y c), y artículo 436, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la sentencia recaída al expediente SUP-RAP160/2018 y sus acumulados, por voto válido debe considerarse aquél en el que el electorado haya expresado su intención, marcando un solo recuadro que contenga el emblema de una partido político o de candidatura independiente; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos de la o el candidato no registrado en el espacio para tal efecto; o aquel en el que el electorado haya marcado más de un recuadro en los que se contienen emblemas de los partidos políticos que integren una coalición, así como los votos en los que el electorado expresa su preferencia a través de las siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de las y los candidatos, que son del conocimiento y uso público.

De lo anterior resulta válido concluir que si bien la ley no hace aclaraciones o referencias minuciosas cuando el voto emitido contenga diversos signos, señales, leyendas, marcas, etcétera, que podrían ser excluyentes o complementarios entre sí, **es necesario advertir la voluntad del electorado en el sentido de su voto**, por lo que tales circunstancias extraordinarias deben valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlos a las formalidades establecidas en la legislación electoral correspondiente.

Lo anterior es relevante para el estudio del presente agravio dado que, de acuerdo con las máximas de experiencia, la equis "X" ha sido un signo tradicionalmente distintivo de la emisión del sufragio.

Es decir, la experiencia indica que ese signo se ha utilizado comúnmente como marca de la expresión del voto en la sociedad mexicana, por lo cual resulta inequívoco para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace al tipo de instrumento con el que se haya asentado el sufragio, de igual manera se ha reiterado que el mismo resulta válido sin importar si este se realizó con crayola, lápiz o pluma. No obstante, en la mayoría de las ocasiones el electorado opta por emitir su sufragio con el material electoral que es proporcionado por el Instituto Nacional Electoral en cada una de las casillas, por lo que de igual forma es común observar que las boletas se encuentren marcadas con un mismo color de tinta o material.

Establecido lo anterior, en el **caso concreto**, la representación de MORENA, refiere que en las casillas mencionadas se vulneró el principio de certeza derivado de que no es posible determinar si dichos sufragios fueron marcados por una misma persona para favorecer a dicho instituto político.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, al retomar el principio general de buena fe en los actos de los órganos electorales²³, el cual debe entenderse en el sentido de que dichas autoridades, al reunir cierta experiencia en el desempeño de sus funciones y dar fe de la existencia de ciertos actos al momento de rendir sus informes, y elaborar documentos dotan a sus actos de una presunción de validez que en todo caso debe ser destruida por quien afirme lo contrario.

²³ *Tesis XLV/98*, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN** y Sentencia SUP-RAP-647/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, si bien es cierto que en el expediente obran acuses de recibo de los escritos de protesta de dicha representación, el valor del contenido de dichas probanzas, de las que se desprenden manifestaciones unipersonales, se ve disminuido frente al propio contenido del Acta de Sesión Especial de Cómputo de fecha nueve de junio, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral, en la que no consta manifestación alguna de diversa representación partidista en relación con los hechos que ahora se estudian, o bien que se hubieran reservado tales votos para ser calificados por el Consejo Distrital ante alguno de los supuestos contenidos en el Código Electoral.

Asimismo, es importante destacar que tampoco existe elemento probatorio del que se desprenda que los sufragios a los que hizo alusión el actor, hayan sido marcados todos para una misma fuerza política, o al menos, en su mayoría, lo que en todo caso, sería el elemento determinante que probara la acción del partido accionante.

Razonar lo contrario haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, al no existir elemento alguno en autos que ponga en duda la certeza y autenticidad de los sufragios de referencia, y con fundamento en lo dispuesto en el contenido de la Jurisprudencia 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", es que se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

DÉCIMO SEGUNDO. AGRAVIO 5, CONSISTENTE EN LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 327 ESPECIAL, DERIVADO DE LA INEXISTENCIA DE REGLAS CLARAS QUE PERMITIERAN IDENTIFICAR PARA QUÉ CARGOS PODÍAN SUFRAGAR LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS.

En su escrito de demanda, el partido político MORENA, solicitó a esta autoridad jurisdiccional anule la votación recibida en la casilla 327 Especial instalada dentro del Distrito en estudio, ello pues a su consideración no se establecieron las bases para que los representantes de los partidos políticos que participaran en dicha casilla, emitieran su voto.

Al respecto, del contenido de los artículos 35 de la Constitución Federal; 261 y 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los diversos 247, 249 y 250 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aplicable en el presente asunto dada la naturaleza de las casillas únicas en el Proceso Estatal Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, se desprende el derecho a votar de la ciudadanía que actúa en carácter de representante de un instituto político o candidatura independiente ante las Casillas Especiales

Para tal efecto, en el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, se establecen las reglas aplicables para que dichas representaciones emitan su sufragio el caso de elecciones federales, locales y/o concurrentes, **atendiendo a su domicilio y la ubicación de la casilla especial.**

Así, en dicho instrumento se prevén las reglas para aquellos electores, siendo las siguientes:

a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

c) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

d) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, pero dentro de su distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

e) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de gobernador o jefe de gobierno.

f) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el ~~preside~~ Instituto Nacional Electoral 168 dente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."

g) Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

h) En aquellos casos en los que la legislación local disponga la elección de autoridades distintas a las señaladas en este artículo elegidas por el principio de mayoría relativa y se requiera la utilización de una boleta adicional, los ciudadanos podrán votar para dicha elección, únicamente cuando el domicilio de su credencial para votar se encuentre dentro del ámbito geográfico que corresponda a dicha elección y aparezca en la lista nominal correspondiente.

En mérito de las disposiciones anteriores, y en atención al principio de exhaustividad, este organismo jurisdicente se allegó del documento denominado *Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las Mesas Directivas de Casilla de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes*, así como del *Acta de electores en tránsito para las casillas Especiales (SICCE)* de la Casilla 327 Especial, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral.

Del análisis de las documentales de referencia, este Tribunal advirtió que en el primero de ellos se desprende un listado con los nombres de las representaciones con derecho a votar por tipo de elección, una columna para señalar su asistencia, así como una diversa en la que se establece si dichas personas no tienen derecho a votar por algún cargo de elección popular; mientras que del acta de electores se desprende la información relativa al tipo de votante por casilla (en el que se pueden identificar los representantes referidos), clave de elector, datos de identificación de la entidad, municipio, distrito y sección a la que pertenecen, así como las boletas que les fueron entregadas para cada tipo de elección.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por MORENA, en la legislación electoral vigente si se contempla lo relativo a las reglas y mecanismos para asegurar que las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes emitan su sufragio en las casillas especiales, de ahí que el agravio en estudio sea **INFUNDADO**.

DÉCIMO TERCERO. AGRAVIO 6, CONSISTENTE EN QUE MEDIÓ ERROR EN EL CÓMPUTO DE TREINTA Y NUEVE CASILLAS EN FAVOR DE LA PLANILLA GANADORA, LO CUAL RESULTA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para el estudio del presente agravio resulta importante establecer que los datos que se analizarán a continuación, fueron los consagrados en el SICREC, y que el actor impugnó por vicios propios en su captura, ello de cara a los datos consagrados en las constancias individuales levantadas en el cómputo distrital.

Al respecto, conviene retomar el marco normativo establecido en el considerando décimo de este fallo, en lo referente a las reglas que operan en las casillas que han sido objeto de recuento por parte del Consejo.

En ese sentido, como se preció, en los artículos 314, fracción II, inciso a) y 312 del Código Electoral, se regula el procedimiento del cómputo distrital, mismos en los que se establece lo siguiente:

Artículo 314:

Los Cómputos en los Consejos Distritales se sujetarán a los procedimientos siguientes:

IV. En el de Diputados por el principio de mayoría relativa:

b) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código.

Artículo 312:

[...]

XVIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal Electoral.

XIX. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

Así, de la interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el apartado relativo a los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que **las**

inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

No obstante, cuando pese al recuento, las inconsistencias persistan, este Tribunal deberá analizar los agravios hechos valer por las representaciones ya sea en lo relativo a error y dolo, o bien centrarse como acontece en el presente asunto **en verificar que la voluntad expresada por la ciudadanía a través del sufragio, haya sido contabilizada en los sistemas de cómputo correspondientes para sumarse al total de la votación emitida.**

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el que se dispone que los resultados del cotejo de las actas, así como los resultados del recuento de votos en el Pleno del Consejo respectivo, o en su caso, en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el SICREC; así como en lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aún cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos a partir del recuento, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia²⁴.

²⁴ Jurisprudencia *P./J.24/2013 (9a.)*, de rubro: **"RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Expuesto lo anterior, en el **caso concreto**, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, adujeron la existencia de discrepancias entre los resultados consignados en las Constancias Individuales de Recuento de las casillas 1060 contigua 6, 325 contigua 1, 326 contigua 4, 330 contigua 2, 334 contigua 1, 335 básica 1, 337 contigua 1, 338 contigua 4, 339 contigua 1, 339 contigua 2, 951 contigua 4, 952 contigua 1, 953 básica, 979 contigua 1, 980 contigua 1, 1009 contigua 2, 1011 básica, 1030 básica, 1031 básica, 1033 contigua 1, 1044 contigua 1, 1049 contigua 1, 1056 básica, 1058 contigua 4, 1059 contigua 3, 1061 contigua 2, 1062 contigua 3, 1062 contigua 4, 1069 básica, 1069 contigua 1, 1070 contigua 5, 1071 contigua 3, 1079 contigua 1, 1128 contigua 1, 977 básica, 1028 básica, 1033 básica, 1061 contigua 4 y 327 especial y lo efectivamente capturado por la autoridad administrativa electoral en el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC).

En ese sentido, a continuación, se presentan los resultados del análisis realizado por este Tribunal a las Constancias Individuales de Recuento que obran en autos, así como de los resultados consignados en el SICREC en relación con el presente agravio:

SIN TEXTO

NO.	CASILLA	PARTIDO POLÍTICO BENEFICIADO A DICHO DEL ACTOR	VOTOS SEÑALADOS POR LA PARTE ACTORA	VOTOS ASENTADOS EN LA CONSTANCIA INDIVIDUAL	VOTOS ASENTADOS EN EL SICREC	VOTOS RESERVA DOS	VOTACIÓN IRREGULAR ADVERTIDA POR ESTE TRIBUNAL
1	325 C11	MORENA	112	112	113	1	0
2	326 C4	MORENA	132	132	133	1	0
3	330 C2	MORENA	131	131	132	1	0
4	334 C1	MORENA	129	129	130	1	0
5	335 B	MORENA	146	146	149	3	0
6	337 C1	MORENA	130	130	132	2	0
7	338 C4	MORENA	208	208	209	1	0
8	339 C1	MORENA	158	158	159	1	0
9	339 C2	MORENA	206	206	207	1	0
10	951 C4	MORENA	122	122	123	1	0
11	952 C1	MORENA	101	101	102	1	0
12	953 B	MORENA	105	105	106	1	0
13	979 C1	MORENA	133	133	134	1	0
14	980 C1	MORENA	108	108	109	1	0
15	1009 C2	PT-MORENA	0	0	4	0	4
16	1011 B	MORENA	110	110	111	1	0
17	1030 B	MORENA	120	120	121	1	0
18	1031 B	MORENA	116	116	117	1 ²⁵	0
19	1033 C1	MORENA	96	96	97	1	0
20	1044 C1	MORENA	106	106	108	2	0
21	1049 C1	MORENA	125	125	126	1	0
22	1056 B	MORENA	102	102	103	1	0
23	1058 C4	MORENA	131	131	132	1	0
24	1059 C3	MORENA	132	132	133	1	0
25	1060 C6	PT	3	3	93	0	90
26	1061 C2	MORENA	149	149	150	1	0
27	1062 C3	MORENA	66	76	77	1	0
28	1062 C4	MORENA	103	103	104	1	0
29	1069 B	MORENA	114	114	115	1	0
30	1069 C1	MORENA	117	117	119	1	1
31	1070 C5	MORENA	95	95	96	1	0
32	1071 C3	MORENA	92	92	93	1	0
33	1079 C1	MORENA	113	113	114	1	0
34	1128 C1	PT	6	6	7	1	0
TOTALES			3817	3827	3958	36	95

De la tabla anterior se desprende que le asiste la razón a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **únicamente** por cuanto hace a la

²⁵ Según se desprende del contenido del Acta de sesión permanente del Consejo Distrital, de fecha nueve de junio, Visible a foja 134 del Expediente Identificado con la clave TEEP-I-009/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

existencia de discrepancias en las casillas 1009 C2, 1060 C6 y 1069 C1, derivado de que el Consejo Distrital computó indebidamente noventa y cinco sufragios en el SICREC, en favor de la coalición PT-MORENA.

Ello es así dado que del análisis de la documentación electoral que sustenta la tabla referida se advirtió que en algunos casos fueron reservados votos para su posterior calificación por el Consejo Distrital, asentando el resultado de dicha calificación en las constancias individuales, los cuales se vieron posteriormente reflejados en el SICREC, mientras que, en las casillas 1009 C2, 1060 C6 y 1069 C1 se asentaron datos incorrectamente el mismo sistema.

Por cuanto hace a las demás casillas estudiadas, contrario a lo manifestado por los partidos recurrentes, del análisis de las Constancias Individuales de Recuento, del acta de sesión del Consejo Distrital de fecha nueve de junio y de los datos consignados en el SICRE²⁶, este Tribunal desprende que los datos son coincidentes con el número de votos que cada Grupo de Trabajo reservó para su posterior calificación por parte del Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción LX y 94 a 102 de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

VOTOS NO COMPUTADOS EN FAVOR DE LA COALICIÓN “VA POR PUEBLA”.

Continuando con el estudio del presente agravio, las representaciones de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática aducen que la responsable no capturó los sufragios emitidos en su favor.

²⁶ Visibles a autos de los expedientes que ahora se resuelven y que en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

En ese sentido, a continuación se presentan los resultados del análisis realizado por este Tribunal a las Constancias Individuales de Recuento que obran en autos, así como de los resultados consignados en el SICREC en relación con dicho supuesto:

NO. CONSECUTIVO	CASILLA	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN AFECTADA A DICHO DEL ACTOR	VOTOS ASENTADOS EN LA CONSTANCIA INDIVIDUAL	VOTOS ASENTADOS EN EL SICREC	VOTACIÓN NO COMPUTADA EN EL SICREC ADVERTIDA POR ESTE TRIBUNAL
35	977 B	PAN-PRD	1	0	1
36	1028 B1	PRI-PRD	2	0	2
37	1033 B1	PRI-PRD	1	0	1
38	1061 C4	PAN	94	91	3

De la tabla anterior se desprende que le asiste la razón a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de que el Consejo Distrital no computó los votos obtenidos por la coalición PAN-PRD, PRI-PRD, PRI-PRD y PAN, en las Casillas 977 B (Un voto) , 1028 B1 (Dos votos), 1033 B1(Un voto) y 1061 C4 (Tres votos), **dando un total de siete votos no contabilizados en su favor.**

NO SE COMPUTÓ EN EL SICREC EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA SECCIÓN 327 ESPECIAL.

En continuación con el estudio del presente agravio, las representaciones actoras se duelen de que la responsable no capturó en el SICREC los resultados de la votación obtenida en la Casilla 327 Especial.

Al respecto, del análisis realizado por este Tribunal Electoral a los datos consignados en el SICREC se desprende que le asiste la razón a las representaciones accionantes pues en efecto, la autoridad administrativa electoral no capturó los resultados de la votación obtenida en casilla, sin que se advierta de autos, motivo alguno por el cual los votos de la ciudadanía en tránsito que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

participaron en la jornada electoral en la Casilla 327 especial, no deban ser computados, ya que ello conllevaría a una vulneración del derecho humano de ejercicio del voto activo y que es el fundamento del sistema democrático nacional.

DETERMINACIÓN:

Así, del examen realizado al agravio hecho valer por las representaciones de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en relación al error en el cómputo de treinta y nueve casillas en favor de la planilla ganadora, lo procedente es declararlo **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Consecuentemente, lo procedente es:

- Modificar los resultados de la votación capturada en el acta de Cómputo final, a efecto de restar la votación asignada en las casillas 1009 C2, 1060 C6 y 1069 C1, derivado de que el Consejo Distrital computó indebidamente noventa y cinco votos en el SICREC, en favor de la coalición MORENA-PT.
- Computar los votos obtenidos por la coalición PAN-PRD, PRI-PRD, PRI-PRD y PAN, en las Casillas 977 B (Un voto), 1028 B (Dos votos), 1033 B (Un voto) y 1061 C4 (Tres votos), respectivamente dando un total de siete votos en favor de la coalición.
- Realizar el cómputo de la casilla 327 Especial con los resultados de la constancia individual levantada ante el Consejo Distrital, para que sea parte del cómputo final de la elección de mérito, los cuáles, de acuerdo a la Constanca Individual de Recuento, son los siguientes:

Partido, coalición o candidato/a	Casilla 327 Especial
	105 (ciento cinco)
	19 (diecinueve)
	0 (cero)
	8 (ocho)
	4 (cuatro)
	3 (tres)
	5 (cinco)
	4 (cuatro)
morena	96 (noventa y seis)
	3 (tres)
	3 (tres)
	1 (uno)
	2 (dos)
  	3 (tres)
 	0 (cero)
 	1 (uno)
 	0 (cero)
 morena	5 (cinco)
Candidatos/as no registrados/as	0 (cero)
Votos nulos	6 (seis)
TOTAL	268 (doscientos sesenta y ocho)

DÉCIMO CUARTO. ESTUDIO CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS 7, 8, 9 Y 10, RELACIONADOS CON DIVERSAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Las representaciones de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, hacen valer las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

previstas en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 377 del CIPEEP. Mismas que a continuación se insertan:

- Nulidad de votación recibida en 158 casillas al haberse instalado en un lugar diverso al designado sin causa justificada.
- Nulidad de votación recibida en casillas derivado de la recepción de la votación por personas no facultadas para ello.
- Nulidad de votación recibida en casillas derivado de que se permitió emitir su voto a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o bien sin que se encontraran en los casos de excepción previstos en la ley.
- Se ejerció presión sobre las Mesas Directivas de Casilla y electores durante toda la jornada electoral.

A efecto de pronunciarse sobre los agravios referidos, en principio de cuentas conviene establecer que tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral, este Tribunal, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, y **sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.**

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, existe un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne

a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.

Tal proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.²⁷

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”***²⁸

Precisado el marco normativo al presente grupo de agravios, en el **caso concreto**, del estudio de las manifestaciones realizadas por las representaciones referidas, no es posible desprender a qué irregularidades se refiere, es decir, no realizó algún argumento lógico-jurídico o acompañó pruebas que permitieran el estudio de las causales que pretende hacer valer; limitándose a hacer manifestaciones genéricas del marco normativo aplicable.

Máxime que de la lectura del grupo de agravios referido, se desprende que los mismos obedecen a un formato de demanda genérico del que se desprenden tablas en blanco con instrucciones para su llenado, comentarios de edición al margen, e incluso refieren que se trata de la jornada electoral celebrada *el 1º de julio de 2018*; o bien remiten a esta autoridad al capítulo de hechos, sin que los hechos que interesan a cada causal se adviertan de la demanda.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio relativo a la nulidad de votación recibida en 158 casillas por haberse instalado en un

²⁷ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

²⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lugar diverso al designado sin causa justificada; las representaciones referidas acompañaron un listado en el que precisaron diversas casillas. No obstante, únicamente se limitaron a señalarlas, sin que dieran mayores elementos a esta autoridad jurisdiccional que permitieran su estudio respectivo.

De ahí que de igual forma deba declararse la inoperancia del agravio relacionado con las mencionadas casillas porque el actor, en el cuadro que agrega en su demanda y que constituye la única motivación que sustenta su petición de nulidad, no contiene ni aduce circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos que dieron pudieron haber provocado el supuesto cambio de lugar de las casillas invocadas, sin que como se refirió, aporte mayores elementos que permitan, al menos inferir, que las citadas casillas realmente se hayan instalado en un lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin causa justificada y que ello haya sido determinante para el resultado de la votación obtenida en ambas casillas.

Consecuentemente, los actores incumplen con el deber de citar el lugar autorizado por el Consejo Distrital para instalar ambas casillas, ni tampoco refieren en qué lugar se instalaron, con motivo del cambio de lugar que supuestamente se dio, a fin de verificar si dicha circunstancia ocurrió y se efectuó de conformidad o en contravención de las disposiciones legales aplicables, que prohíben o que incluso justifican el cambio del lugar de las mesas directivas de casilla, tal y como se dispone en el artículo 278 del CIPEEP.

Asimismo, los referidos institutos fueron omisos en señalar la hora en que dicho cambio se suscitó, en el caso de que ello fuera cierto, a efecto de verificar si dicha situación puso en riesgo la instalación y posterior recepción de la votación en las mencionadas casillas, el día de la jornada electoral.

Además, no cita referencias puntuales, como bien pudieran ser las circunstancias en las que tales casillas pudieron haber

presentado alguna clase de problemas que imposibilitaran su instalación adecuada o que los lugares autorizados para su instalación se hayan encontrado cerrados o que hubieran presentado alguna condición de riesgo o de dificultad que hubieran impedido su instalación.

En mérito de lo expuesto, el agravio referido de igual forma deviene inoperante, en tanto que los institutos políticos no cumplieron con las cargas argumentativas y probatorias necesarias para el análisis de fondo de la cuestión planteada respecto de tales casillas.

Por las razones expuestas y fundadas, se declaran **INOPERANTES** los agravios estudiados en el presente apartado.

DÉCIMO QUINTO. RECOMPOSICIÓN.

En atención a que en el presente fallo, este Tribunal declaró la nulidad de las **casillas 327 Contigua 5, 328 Contigua 2, 339 Extraordinaria 1 Contigua 7, 978 Contigua 1, 1051 Contigua 1 y 1051 Contigua 2**, se procede a transcribir los resultados de las casillas de referencia, para la posterior modificación del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Puebla, Puebla:

Partido, coalición o candidato/a	Casillas anuladas		Votación anulada
	327 Contigua 5	328 Contigua 2	
	195 (ciento noventa y cinco)	168 (ciento sesenta y ocho)	363 (trescientos sesenta y tres)
	14 (catorce)	36 (treinta y seis)	50 (cincuenta)
	2 (dos)	5 (cinco)	7 (siete)
	10 (diez)	19 (diecinueve)	29 (veintinueve)
	12 (doce)	16 (dieciséis)	28 (veintiocho)
	9 (nueve)	19 (diecinueve)	28 (veintiocho)
	17 (diecisiete)	7 (siete)	24 (veinticuatro)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido, coalición o candidato/a	Casillas anuladas		Votación anulada
	327 Contigua 5	328 Contigua 2	
	17 (diecisiete)	6 (seis)	23 (veintitrés)
morena	135 (ciento treinta y cinco)	157 (ciento cincuenta y siete)	292 (doscientos noventa y dos)
	1 (uno)	7 (siete)	8 (ocho)
	4 (cuatro)	8 (ocho)	12 (doce)
	6 (seis)	6 (seis)	12 (doce)
	11 (once)	8 (ocho)	19 (diecinueve)
 	4 (cuatro)	6 (seis)	10 (diez)
 	4 (cuatro)	4 (cuatro)	8 (ocho)
 	1 (uno)	1 (uno)	2 (dos)
 	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
morena	3 (tres)	1 (tres)	4 (cuatro)
Candidatos/as no registrados/as	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Votos nulos	12 (doce)	17 (diecisiete)	29 (veintinueve)
TOTAL	457 (cuatrocientos cincuenta y siete)	491 (cuatrocientos noventa y uno)	948 (novecientos cuarenta y ocho)

Partido, coalición o candidato/a	Casillas anuladas		Votación anulada
	339 Extraordinaria 1 Contigua 7	978 Contigua 1	
	164 (ciento sesenta y cuatro)	84 (ochenta y cuatro)	248 (doscientos cuarenta y ocho)
	20 (veinte)	18 (dieciocho)	38 (treinta y ocho)
	0 (cero)	4 (cuatro)	4 (cuatro)
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)
	5 (cinco)	6 (seis)	11 (once)
	5 (cinco)	2 (dos)	7 (siete)
	5 (cinco)	0 (cero)	5 (cinco)
	13 (trece)	1 (uno)	14 (catorce)

Partido, coalición o candidato/a	Casillas anuladas		Votación anulada
	339 Extraordinaria 1 Contigua 7	978 Contigua 1	
morena	108 (ciento ocho)	93 (noventa y tres)	201 (doscientos uno)
	6 (seis)	4 (cuatro)	10 (diez)
PES	2 (dos)	3 (tres)	5 (cinco)
	6 (seis)	1 (uno)	7 (siete)
	4 (cuatro)	4 (cuatro)	8 (ocho)
  	2 (dos)	4 (cuatro)	6 (seis)
 	1 (uno)	1 (uno)	2 (dos)
 	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
 	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
 morena	7 (siete)	6 (seis)	13 (trece)
Candidatos/as no registrados/as	2 (dos)	0 (cero)	2 (dos)
Votos nulos	12 (doce)	14 (catorce)	26 (veintiséis)
TOTAL	369 (trescientos sesenta y nueve)	249 (doscientos cuarenta y nueve)	618 (seiscientos dieciocho)

Partido, coalición o candidato/a	1051 Contigua 1	Casilla 1051 Contigua 2	Votación anulada
	103 (ciento tres)	106 (ciento seis)	209 (doscientos nueve)
	30 (treinta)	35 (treinta y cinco)	65 (sesenta y cinco)
	2 (dos)	3 (tres)	5 (cinco)
PT	11 (once)	7 (siete)	18 (dieciocho)
	10 (diez)	4 (cuatro)	14 (catorce)
	12 (doce)	3 (tres)	15 (quince)
	2 (dos)	4 (cuatro)	6 (seis)
	3 (tres)	5 (cinco)	8 (ocho)
morena	119 (ciento diecinueve)	134 (ciento treinta y cuatro)	253 (doscientos cincuenta y tres)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Partido, coalición o candidato/a	1051 Contigua 1	Casilla 1051 Contigua 2	Votación anulada
	7 (siete)	5 (cinco)	12 (doce)
	2 (dos)	1 (uno)	3 (tres)
	5 (cinco)	2 (dos)	7 (siete)
	8 (ocho)	7 (siete)	15 (quince)
 	3 (tres)	9 (nueve)	12 (doce)
 	2 (dos)	1 (uno)	3 (tres)
 	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
 	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	8 (ocho)	3 (tres)	11 (once)
Candidatos/as no registrados/as	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Votos nulos	8 (ocho)	10 (diez)	18 (dieciocho)
TOTAL	335 (trescientos treinta y cinco)	339 (trescientos treinta y nueve)	674 (seiscientos sesenta y cuatro)

Una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, dado que se declaró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio sexto, analizado en el considerando DÉCIMO TERCERO, relativo a la captura indebida de los resultados de las casillas 1009 C2, 1060 C6, 1069 C1, 977 B, 1028 B1, 1033 B, 1061 C4 en el SICREC y su consecuente impacto en el cómputo final; **SE MODIFICAN** los resultados del mismo, a efecto de que prevalezcan los siguientes resultados en las casillas que a continuación se refieren:

Partido, coalición o	Resultados del Cómputo distrital modificados derivado de los datos asentados en las Constancias individuales de Recuento	Observaciones
-------------------------	---	---------------

candidato/a	1009	1060 C6	1069 C1	977 B	1028 B	1033 B	1061 C4	
	SM ²⁹	SM	SM	SM	SM	SM	94 (noventa y cuatro)	+3 (más tres) Se suman tres votos al PAN, dado que en el SICREC solo se capturaron noventa y un votos.
	SM	SM	SM	SM	SM	SM	SM	
	SM	SM	SM	SM	SM	SM	SM	
	SM	3 (tres)	SM	SM	SM	SM	SM	-90 (menos noventa) Se descuentan noventa votos indebidamente capturados en el SICREC
morena	SM	SM	118 (ciento dieciocho)	SM	SM	SM	SM	-1 (menos uno) Se descuenta un voto indebidamente capturado en el SICREC
  	SM	SM	SM	SM	SM	SM	SM	SM
 	SM	SM	SM	SM	SM	SM	SM	SM
 	SM	SM	SM	1 (uno)	SM	SM	SM	+1 (más uno) Se suma un voto dado que en el SICREC se capturaron cero votos
 	SM	SM	SM	SM	2 (dos) Se suman dos votos dado que en el SICREC se capturaron cero votos	1 (uno) Se suma un voto dado que en el SICREC se capturaron cero votos	SM	+3 (más tres) Se suman tres votos dado que en el SICREC se capturaron cero votos
 morena	0	SM	SM	SM	SM	SM	SM	-4 (menos cuatro) Se descuentan cuatro votos indebidamente capturados en el SICREC

²⁹ Por las siglas SM debe entenderse “Sin Modificación de resultados en el SICREC”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por último, toda vez que se declaró fundada la omisión de realizar el cómputo de la casilla 327 Especial, a continuación, se insertan los resultados de la casilla de referencia, para la posterior modificación del Cómputo Distrital:

Partido, coalición o candidato/a	Casilla 327 Especial
	105 (ciento cinco)
	19 (diecinueve)
	0 (cero)
	8 (ocho)
	4 (cuatro)
	3 (tres)
	5 (cinco)
	4 (cuatro)
morena	96 (noventa y seis)
	3 (tres)
	3 (tres)
	1 (uno)
	2 (dos)
	3 (tres)
	0 (cero)
	1 (uno)
	0 (cero)
morena	5 (cinco)
Candidatos/as no registrados/as	0 (cero)
Votos nulos	6 (seis)
TOTAL	268 (doscientos sesenta y ocho)

Así, una vez determinados los supuestos y la votación que se debe anular, corregir y sumar, lo procedente es modificar el cómputo

distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa para quedar en los siguientes términos:

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL LOCAL 09 CON CABECERA EN PUEBLA CÓMPUTO RECOMPUESTO	
PARTIDO POLITICO	NUMERO DE VOTOS
	30,513 (treinta mil quinientos trece)
	5,586 (cinco mil quinientos ochenta y seis)
	842 (ochocientos cuarenta y dos)
	2,102 (dos mil ciento dos)
	2,468 (dos mil cuatrocientos sesenta y ocho)
	2,285 (dos mil doscientos ochenta y cinco)
	1,809 (mil ochocientos nueve)
	1,780 (mil setecientos ochenta)
morena	35,212 (treinta y cinco mil doscientos doce)
	1,077 (mil setenta y siete)
PES	1,037 (mil treinta y siete)
	1,123 (mil ciento veintitrés)
	1,922 (mil novecientos veintidós)
  	856 (ochocientos cincuenta y seis)
 	388 (trescientos ochenta y ocho)
 	75 (setenta y cinco)
 	20 (veinte)
 morena	984 (novecientos ochenta y cuatro)
Candidatos/as no registrados/as	102 (ciento dos)
Votos nulos	3,283



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	(tres mil doscientos ochenta y tres)
TOTAL	93,464 (noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro)

En ese sentido, los resultados por candidaturas recompuestos por este Tribunal Electoral respecto del cómputo distrital para las diputaciones locales de mayoría relativa en el distrito 09, son los siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN <u>POR CANDIDATURAS</u> PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 09 EN PUEBLA.	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	38,280 (treinta y ocho mil doscientos ochenta)
	38,298 (treinta y ocho mil doscientos noventa y ocho)
	2,468 (dos mil cuatrocientos sesenta y ocho)
	2,285 (dos mil doscientos ochenta y cinco)
	1,809 (mil ochocientos nueve)
	1,780 (mil setecientos ochenta)
	1,077 (mil setenta y siete)
	1,037 (mil treinta y siete)
	1,123 (mil ciento veintitrés)
	1,922 (mil novecientos veintidós)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	102

	(ciento dos)
VOTOS NULOS	3,283 (tres mil doscientos ochenta y tres)
VOTACIÓN TOTAL	93,464 (noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro)

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 292 Bis, del Código Electoral Local los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en grupos, atendiendo a las posibles combinaciones surgidas derivados de la coalición, y se dividirán entre el número de partidos marcados o cruzados en ese grupo de boletas.

El mismo artículo prevé que los votos que cada partido haya obtenido en cada grupo de boletas se sumarán con todo y decimales; los números enteros obtenidos de dichas sumas serán los votos correspondientes a cada partido por este tipo de boletas y adicionales a los que dicho partido haya obtenido previamente en el escrutinio y cómputo en lo individual (fracción IV).

Finalmente, ese artículo establece que el remanente que quede después de haber asignado los enteros se irá repartiendo de voto en voto, comenzando con el partido político que haya obtenido el mayor número de votos en dicha elección (fracción V, artículo 292 Bis, del Código Electoral Local).

En el caso, es un hecho público y notorio que en la elección para la Diputación correspondiente al Distrito 09, con Cabecera en Puebla, Puebla, participaron dos coaliciones, la primera integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD denominada “VA POR PUEBLA” y la segunda integrada por los partidos políticos PT y MORENA denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, este Tribunal al realizar el ejercicio previsto en el artículo 312 bis de la Ley Electoral Local determina que los sufragios emitidos por partidos coaligados deben distribuirse de la siguiente manera:

- **DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS PAN-PRI-PRD:**
-

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS COALICIÓN PAN-PRI-PRD			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	856 (ochocientos cincuenta y seis)		286 (doscientos ochenta y seis)
			285 (doscientos ochenta y cinco)
			285 (doscientos ochenta y cinco)
	388 (trescientos ochenta y ocho)		194 (ciento noventa y cuatro)
			194 (ciento noventa y cuatro)
	75 (setenta y cinco)		38 (treinta y ocho)
			37 (treinta y siete)
	20 (veinte)		10 (diez)
			10 (diez)

Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	286+194+38 (doscientos ochenta y seis, más ciento noventa y cuatro, más treinta y ocho)	518 (quinientos dieciocho)

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	285+194+10 (doscientos ochenta y cinco, más ciento noventa y cuatro, más diez)	489 (cuatrocientos ochenta y nueve)
	285+37+10 (doscientos ochenta y cinco, más treinta y siete, más diez)	332 (trescientos treinta y dos)
	TOTAL	1,339 (mil trescientos treinta y nueve)

• DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS PT-MORENA:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS COALICIÓN PT-MORENA			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	984 (novecientos ochenta y cuatro)		492 (cuatrocientos noventa y dos)
		morena	492 (cuatrocientos noventa y dos)

Enseguida, se dispone la distribución final de la votación por cada partido político:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL	VOTOS DE LA COALICIÓN DISTRIBUIDOS	DISTRIBUCIÓN FINAL
PAN	30,513 (treinta mil quinientos trece)	518 (quinientos dieciocho)	31,031 (treinta y un mil treinta y uno)
PRI	5,586 (cinco mil quinientos ochenta y seis)	489 (cuatrocientos ochenta y nueve)	6,075 (seis mil setenta y cinco)
PRD	842 (ochocientos cuarenta y dos)	332 (trescientos treinta y dos)	1,174 (mil ciento setenta y cuatro)
PT	2,102 (dos mil ciento dos)	492 (cuatrocientos noventa y dos)	2,594 (dos mil quinientos noventa y cuatro)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL	VOTOS DE LA COALICIÓN DISTRIBUIDOS	DISTRIBUCIÓN FINAL
			cuatro)
PVEM	2,468 (dos mil cuatrocientos sesenta y ocho)	NO APLICA	2,468 (dos mil cuatrocientos sesenta y ocho)
MC	2,285 (dos mil doscientos ochenta y cinco)	NO APLICA	2,285 (dos mil doscientos ochenta y cinco)
COMPRIMISO POR PUEBLA	1,809 (mil ochocientos nueve)	NO APLICA	1,809 (mil ochocientos nueve)
PSI	1,780 (mil setecientos ochenta)	NO APLICA	1,780 (mil setecientos ochenta)
MORENA	35,212 (treinta y cinco mil doscientos doce)	492 (cuatrocientos noventa y dos)	35,704 (treinta y cinco mil setecientos cuatro)
NUEVA ALIANZA	1,077 (mil setenta y siete)	NO APLICA	1,077 (mil setenta y siete)
PES	1,037 (mil treinta y siete)	NO APLICA	1,037 (mil treinta y siete)
RSP	1,123 (mil ciento veintitrés)	NO APLICA	1,123 (mil ciento veintitrés)
FUERZA POR MÉXICO	1,922 (mil novecientos veintidós)	NO APLICA	1,922 (mil novecientos veintidós)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	102 (ciento dos)	NO APLICA	102 (ciento dos)
VOTOS NULOS	3,283 (tres mil doscientos ochenta y tres)	NO APLICA	3,283 (tres mil doscientos ochenta y tres)
TOTAL	91,141 (noventa y un mil ciento cuarenta y uno)	2,323 (dos mil trescientos veintitrés)	93,464 (noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro)

DÉCIMO SEXTO. EFECTOS.

Derivados los resultados descritos en el punto anterior, y considerando que éstos modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que ello **trae como consecuencia un cambio en la fórmula que obtuvo el mayor número de sufragios**, lo procedente es **REVOCAR** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, expedida en favor de la fórmula postulada por la coalición "VA POR PUEBLA".

Consecuentemente, **SE CONFIRMA** la validez de la elección y **SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en **CUARENTA Y OCHO HORAS** posteriores a la notificación respectiva, expida la constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos para la Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local Uninominal 09, con Cabecera en Puebla de Zaragoza, Puebla, derivado de la recomposición realizada en el presente fallo, siendo esta la encabezada por Melissa Jauli Gutiérrez como Propietaria y Karina Rivera Cervantes como Suplente, postuladas por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA", integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-008/2021 Y TEEP-I-009/2021 ACUMULADOS

RESUELVE:

PRIMERO. SE ACUMULA el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-009/2021, al diverso TEEP-I-008/2021, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente fallo.

TERCERO. Se declaran **INOPERANTES** los motivos de disenso en términos de lo razonado en el considerando DÉCIMO CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando DÉCIMO.

Asimismo, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos NOVENO Y DÉCIMO TERCERO.

Todo lo anterior, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. En consecuencia, **SE MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones Locales, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 09, con cabecera en Puebla, Puebla, para quedar en términos del considerando DÉCIMO QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. SE CONFIRMA la validez de la elección y **SE REVOCA** la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la coalición "VA POR PUEBLA".

En consecuencia, **SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que realice las acciones precisadas en el considerando DÉCIMO SEXTO de esta resolución,

derivado de la recomposición que favorece a la planilla postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y LA TESIS XII/2019, DE RUBRO “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TEEP-I-008/2021 y TEEP-I-009/2021 (acumulados)³⁰.

Formulo el presente VOTO PARTICULAR a fin de manifestar las razones que llevan a la suscrita a votar **en contra** de la propuesta que se somete a nuestra consideración la Ponencia de la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez en el expediente al rubro indicado, con el debido respeto a la señora Magistrada y señor Magistrado que integran este Tribunal Electoral con pleno reconocimiento a su profesionalismo.

i. Consideraciones de la mayoría.

El proyecto aprobado por la mayoría sostiene fundamentalmente lo siguiente:

- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 327 Contigua 5, 328 Contigua 2, 339 Extraordinaria 1, Contigua 7, 978 Contigua 1, 1051 Contigua 1 y 1051 Contigua 2, actualizarse -en su concepto- diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- Se corrigen los resultados de las coaliciones dentro del cómputo final de la elección de las casillas 1009 Contigua 2, 1060 Contigua 6, 1069 Contigua 1, 977 Básica, 1028 Básica 1, 1033 Básica y 1061 Contigua 4, al advertirse inconsistencias entre lo capturado el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo y las actas individuales de recuento de las casillas mencionadas, en donde se concluye que se deben restar 94 (noventa y cuatro) votos a la coalición formada por los partidos PT y MORENA; así como sumar 7 (siete) votos en favor de la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

³⁰ Secretario Instructor: José Carlos González Noguez.

- Se concluye que de forma indebida no fueron computados los votos de la casilla 327 Especial en la elección que se revisa.
- Se recompone el cómputo Distrital de la elección que se revisa y se determina el cambio de ganador a fin de que se revoque la constancia emitida en favor de la coalición “Va por Puebla” y se entregue la constancia de mayoría a la fórmula postulada por los partidos PT y MORENA.

ii. Razones de disenso.

Con el pleno reconocimiento

a. Indebida anulación de la votación recibida en la casilla 339 Extraordinaria 1, Contigua 7.

El proyecto fundamentalmente determina que en la casilla 339 Extraordinaria 1, Contigua 7, se actualiza la causal de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción II del Código Electoral Local, derivado del análisis comprendido en el siguiente cuadro:

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
339 E1 C7	Pdta.	Reyna Angélica Páez Domínguez	Reyna Angélica Páez Domínguez		
	1° Sria.	Alma Daniela Cano Martínez	Alma Daniela Cano Martínez		
	2° Sria.	Yamili Itzel Gómez Méndez	Yamili Itzel Gómez Méndez		
	1° Esc	Verónica Gabriela Valenzuela Vera	Azanza Iveth Valencia Saavedra		
	2° Esc	Azanza Iveth Valencia Saavedra	Magaly Cruz Reyes		
	3° Esc	Magaly Cruz Reyes	Del acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se desprende el nombre de Rosa Marina Guerrero	Rosa Marina Quintana Guerrero	Del análisis realizado por este Tribunal a las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se desprende que el nombre correcto de la ciudadana que se desempeñó como funcionaria de Casilla es Rosa Marina Guerrero Quintana, dado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral	Funcionario señalado por el actor	¿Se encuentra en la sección?
			Quintana		que fue redactado de la misma manera en dos ocasiones. No obstante, dicho nombre NO se encuentra en la sección electoral.
	Sup	Darney Gómez García			
	Sup	Braulio Martínez Cruz			
	Sup	Lourdes Paola Mena Flores			

No obstante lo anterior, considero que contrario a lo aprobado por la mayoría, la votación recibida en esa casilla **no debe anularse**, dado que se observa que si bien pudo intercambiarse el orden de los apellidos de la funcionaria cuya actuación se impugna, lo cierto es que en esa sección electoral, específicamente en la lista nominal de la casilla 339 Extraordinaria 1, Contigua 9, página 12, recuadro 281 aparece una ciudadana de nombre “Quintana Guerrero Rosa Marina” por lo cual, es evidente que existen similitudes que hacen suponer válidamente que hubo un error en el llenado del acta, además de que se debe partir de la presunción de la validez de los actos electorales³¹.

De ese modo, el error en su asentamiento no conlleva a que hayan sido personas distintas las que fungieron como funcionarios electorales el día de la jornada, sino que de la verificación de la documentación electoral y en concordancia con los demás nombre y apellidos, se arriba a la conclusión que se trata de una ciudadana de la propia sección, de ahí que no deba anularse la votación recibida en ese centro de votación.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JIN-26/2016**, así como la Sala Regional Monterrey de ese Tribunal al resolver **SM-JIN-01/2018 y acumulados**.

³¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Similares argumentos expongo respecto al estudio de la casilla **327 Contigua 5**, respecto de la cual, una de las dos funcionarias impugnadas (Barbara Alejandra Velazquez Gutiérrez) sí pertenece a la sección electoral en la que participo, sin embargo, no es suficiente para levantar la nulidad decretada en la propuesta de la mayoría, atento a que la otra funcionaria impugnada no pertenece a esa sección.

b. Indebido estudio de la causal de la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción VII, del Código Electoral Local consistente en erro o dolo en el cómputo de votos respecto de las casillas 328 Contigua 1, 978 Contigua 1 y 1051 Contigua 2.

En el proyecto aprobado por la mayoría se determina la nulidad de la votación recibida en las casillas **328 Contigua 1, 978 Contigua 1 y 1051 Contigua 2**, al considerarse que se actualizó la causal prevista en el artículo 377, fracción VII, del Código Electoral Local, derivado de los datos asentados en la siguiente tabla:

Casilla	1 Total de ciudadanos que votaron según AEC	2 Total de boletas extraídas de la urna AEC	3 Votación total Obtenida CIR	4 Boletas entregadas Obtenido AIE	5 Boletas sobrantes	6 Suma entre columnas 3 y 5	A Diferencia máxima entre 4 y 6	B Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3	C Diferencia entre 1 y 2 lugar Obtenido CIR	D Determinante si A y B son igual o mayor que C SI/NO
328 C2	431	Sin dato consignado	491	784	290	781	3	60	43	SI
978 C1	252	236	249	663	413	662	1	16	6	SI
1051 C2	374	339	339	709	364	703	6	35	10	SI

En este punto, es menester señalar que en el proyecto aprobado por la mayoría se tomaron en cuenta los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo para efectos de obtener el número de ciudadanos que votaron en dichos centros de votación, lo cual fue referido en la propuesta aprobada en diversas ocasiones y que finalmente se identifica en la tabla insertada con antelación con el rubro “Total de ciudadanos que votaron según AEC”.

Para quien suscribe el presente voto particular, es incorrecto que se determine el rubro fundamental consistente en “ciudadanos que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

votaron” a través de lo asentado únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, pues es de explorado derecho el hecho de que en muchas ocasiones los funcionarios que intervienen en el llenado de las actas respectivas incurren en diversos errores al momento de computar los datos respectivos en dichas actas.

En este punto, se debe referir que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, así como de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los rubros fundamentales son los siguientes:

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación– en presencia de los representantes partidistas.
- **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

Como se ve de lo anterior, para efectos de determinar el rubro relativo de “ciudadanos que votaron” es necesario acudir a la lista nominal, en la cual según las máximas de la experiencia, se van sellando los diversos recuadros de los ciudadanos que acuden a sufragar con el sello que contiene la frase “VOTÓ 2021”.

En el caso, en el expediente únicamente obran las listas nominales originales empleadas en la jornada electoral de las casillas 978 Contigua 1 y 1051 Contigua 2, en las cuales fue posible corroborar

fehacientemente el número de ciudadanos que acudieron a votar a esos centros.

Asimismo, se debe referir que respecto a la casilla **328 Contigua 1**, únicamente obra un duplicado de la lista nominal respectiva, **por lo que no fue posible realizar el conteo de los ciudadanos que acudieron a votar en ese centro.**

Hecha la revisión a las listas con las que se contaron, quien suscribe el presente voto particular pudo advertir que los rubros fundamentales de las casillas impugnadas son los siguientes:

		1	2	3	4	5			
Casillas	Distrito	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL (RECUENTO)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Diferencia entre los rubros existentes o razonables	Determinante
1	328 C2	SIN LISTA NOMINAL (431 SEGÚN ACTA EYC)	SIN DATO	491	220	177	43	¿?	¿?
2	978 C1	251	236	249	112	102	10	2	NO
3	1051 C2	333	339	339	154	144	10	6	NO

En el caso de la casilla **328 Contigua 2**, en principio se debe referir que no se cuenta con lista nominal original en el expediente, de la que pudiera corroborarse fehacientemente la cantidad de ciudadanos que votaron, lo cual sería apegado a la jurisprudencia 08/97 de la Sala Superior³².

No obstante lo anterior, atento a la presunción de validez de los actos públicos celebrados válidamente, se considera que tal discrepancia numérica puede ser entendida a través de los rubros auxiliares, contenido en la misma propuesta aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal, como podría ser por ejemplo, el rubro auxiliar de

³² Jurisprudencia de rubro: “*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*”.



boletas utilizadas, el cual podría generar cierta convicción respecto de las personas que votaron en esa casilla.

Casilla 328 C2	Rubro auxiliar de boletas utilizadas	Boletas entregadas – boletas sobrantes
		781 — 290 = 491

Como se puede corroborar de la anterior tabla, las boletas utilizadas en la casilla 328 Contigua 2 (491 votos) es muy el mismo número de votos que se contabilizaron en esa casilla (491 votos) por lo que estimo que la diferencia numérica de esa casilla pudo ser solventada, de la siguiente manera:

	Casillas Distrito 1	BOLETAS USADAS (RUBRO AUXILIAR)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL (RECUENTO)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia Entre 1º y 2º lugar	Diferencia entre los rubros existentes o razonables	Determinante
1	328 C2	491	SIN DATO	491	220	177	43	1	NO

A continuación, expongo el caso de las casillas 978 Contigua 1, y 1051 Contigua 2, en las cuales, contrario a lo afirmado por la propuesta aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, no existe una discrepancia determinante que amerite la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción VII, del Código Local como se evidencia enseguida:

		1	2	3	4	5			
	Casillas Distrito 1	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL (RECUENTO)	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia Entre 1º y 2º lugar	Diferencia entre los rubros existentes o razonables	Determinante
1	978 C1	251	236	249	112	102	10	2	NO
2	1051 C2	333	339	339	154	144	10	6	NO

En este punto, es menester señalar que el número de ciudadanos que votaron se obtuvo directamente de las listas comúnmente denominadas “de votó” es decir, de las listas nominales utilizadas por los funcionarios de casilla en la jornada electoral.

En ambos casos, se advierte que los números que fueron asentados en las actas de Escrutinio y Cómputo no coinciden con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal respectiva.

Asimismo, se observa que en la casilla **978 Contigua 1**, se debe realizar una comparación únicamente entre los rubros que son razonables, atento a que el rubro denominado “boletas sacadas de la urna” es irracional.

En suma de lo hasta aquí expuesto, considero que **fue indebido** que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas **328 Contigua 2, 978 Contigua 1 y 1051 Contigua 2**.

c. La recomposición de votos no refleja el procedimiento previsto en el artículo 292 del Código Electoral Local.

Por cuanto hace a la recomposición del cómputo distrital, quien suscribe el presente voto particular considera que no se siguen las diversas etapas para poder realizar tal ejercicio, mismas que podrían describirse de forma breve al tenor de lo siguiente:

i. En primer lugar, se debió obtener un cómputo efectivo, realizando en primer momento, los ajustes a los resultados del acta de cómputo distrital, en aquellas casillas que se estimó fueron indebidamente computadas (1009 C2, 1060 C6, 1069 C1, 977 B, 1028 B1, 1033 B, 1061 C4) los cuales representaron una variación total de 94 (noventa y cuatro) votos que no correspondían a los asentados en diversas actas individuales de recuento.

ii. Hecho lo anterior, se debía sumar a todo el cómputo distrital los resultados del acta individual de recuento de la casilla 327 Especial,

al acreditarse que no fue tomada en cuenta para efectos de emitir la resolución impugnada.

iii. Enseguida, se debió determinar el número total de votos a anular derivado de las casillas en las que resultara procedente.

iv. Se debió precisar los resultados finales de la elección para proceder a redistribuir los votos computados en favor de las coaliciones que participaron en el proceso electoral local.

v. Finalmente, se debió definir la votación total por partidos políticos y coaliciones, así como por candidatos a efecto de determinar al candidato ganador.

d. No procede el cambio de ganador, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del presente voto particular.

En el caso, tal y como he sustentado a lo largo del presente voto, sólo procedía la nulidad de la votación recibida en las casillas 327 Contigua 5 y 1051 Contigua 1, atento a que en su integración participaron personas que no pertenecían a la sección correspondiente, por lo cual, una vez realizada la recomposición respectiva se puede concluir que no existe cambio de ganador al tenor de lo siguiente:

i. Definición de los resultados distritales de conformidad con el acta respectiva, realizando los ajustes derivados de los errores que se acreditaron en la captura en el SICREC:

Partido/ Coalición	Votos Distritales	Votación de la casilla 327 S	Ajuste votos discordantes SIRECT	Votación distrital corregida previo nulidad
	31,225	+105	+3	31,333
	5,720	+19	No aplica	5,739

Partido/ Coalición	Votos Distritales	Votación de la casilla 327 S	Ajuste votos discordantes SIRECT	Votación distrital corregida previo nulidad
	858	0	No aplica	858
	2,241	+8	-90	2,159
	2,517	+4	No aplica	2,521
	2,332	+3	No aplica	2,335
	1,839	+5	No aplica	1,844
	1,821	+4	No aplica	1,825
	35,863	+96	-1	35,958
	1,104	+3	No aplica	1,107
	1,054	+3	No aplica	1,057
	1,148	+1	No aplica	1,149
	1,962	+2	No aplica	1,964
	881	+3	No aplica	884
	401	0	No aplica	401
	76	+1	+1	78
	17	0	+3	20
	1,011	+5	-4	1,012
Candidatos no registrados	104	0	0	104
Votos nulos	3,350	6	No aplica	3,356
Total	95,524	268	-88	95, 704



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. Anulación de las casillas 327 Contigua 5 y 1051 Contigua 1.

Partido/ Coalición	Votación distrital corregida previo nulidad	Votación casilla 327 Contigua 5 y	Votación casilla 1051 Contigua 1	Votación final después de nulidad
	31,333	195	103	31,035
	5,739	14	30	5,695
	858	2	2	854
	2,159	10	11	2,138
	2,521	12	10	2,499
	2,335	9	12	2,314
	1,844	17	2	1,825
	1,825	17	3	1,805
	35,958	135	119	35,704
	1,107	1	7	1,099
	1,057	4	2	1,051
	1,149	6	5	1,138
	1,964	11	8	1,945
	884	4	3	877
	401	4	2	395
	78	1	0	77
	20	0	0	20

Partido/ Coalición	Votación distrital corregida previo nulidad	Votación casilla 327 Contigua 5 y	Votación casilla 1051 Contigua 1	Votación final después de nulidad
 morena	1,012	3	8	1,001
Candidatos no registrados	104	0	0	104
Votos nulos	3,356	12	8	3,336
Total	95,704	457	335	94,912

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 292 Bis, del Código Electoral Local los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en grupos, atendiendo a las posibles combinaciones surgidas derivados de la coalición, y se dividirán entre el número de partidos marcados o cruzados en ese grupo de boletas.

El mismo artículo prevé que los votos que cada partido haya obtenido en cada grupo de boletas se sumarán con todo y decimales, los números enteros obtenidos de dichas sumas serán los votos correspondientes a cada partido por este tipo de boletas y adicionales a los que dicho partido haya obtenido previamente en el escrutinio y cómputo en lo individual (fracción IV).

Finalmente, ese artículo establece que el remanente que quede después de haber asignado los enteros se irá repartiendo de voto en voto, comenzando con el partido político que haya obtenido el mayor número de votos en dicha elección (fracción V, artículo 292 Bis, del Código Electoral Local).

En el caso, es un hecho público y notorio que en la elección para la Diputación correspondiente al Distrito 19, con Cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza participaron dos coaliciones, la primera integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD denominada “VA POR PUEBLA” y la segunda integrada por los partidos políticos PT y MORENA denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.



Este Tribunal al realizar el ejercicio previsto en el artículo 312 bis de la Ley Electoral Local determina que los sufragios emitidos por partidos coaligados debe distribuirse de la siguiente manera:

• DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS
PAN-PRI-PRD

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS COALICIÓN PAN-PRI-PRD			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	877		292.3
			292.3
			292.3
	395		197.5
			197.5
	77		38.5
			38.5
	20		10
			10

Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS	ASIGNACIÓN DE VOTOS ENTEROS	VOTOS RESTANTES
	292.3+197.5+ 38.5	528.3	528	1
	292.3+197.5+ 10	499.8	499	1
	292.3+38.5+ 10	340.8	340	
	1,368.9	1,368.9	1,367	2

En este caso, se asigna un voto más al PAN atento a que fue el instituto político coaligado con mayor número de votos dentro de esa opción.

• DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS
MORENA-PT

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS COALICIÓN PAN-PRI-PRD					
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS	ASIGNACIÓN DE VOTOS ENTEROS	VOTOS RESTANTES
morena 	1,001	morena	500.5	500	1
			500.5	500	
		Total		1000	1

En este caso, se asigna un voto más al Partido MORENA atento a que fue el instituto político coaligado con mayor número de votos dentro de esa opción.

Enseguida, se dispone la distribución final de la votación por cada partido político:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RECIBIDOS POR LOS PARTIDOS EN LO INDIVIDUAL	VOTOS DE LA COALICIÓN DISTRIBUIDO S	DISTRIBUCIÓN FINAL
PAN	31,035	529	31,564
PRI	5,695	500	6,195
PRD	854	340	1,194
PT	2,138	500	2,638
PVEM	2,499	NO APLICA	2,499
MC	2,314	NO APLICA	2,314
COMPRIMISO POR PUEBLA	1,825	NO APLICA	1,825
PSI	1,805	NO APLICA	1,805
MORENA	35,704	501	36,205
NUEVA ALIANZA	1,099	NO APLICA	1,099
PES	1,051	NO APLICA	1,051
RSP	1,138	NO APLICA	1,138
FUERZA POR MÉXICO	1,945	NO APLICA	1,945
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	104	NO APLICA	104
VOTOS NULOS	3,336	NO APLICA	3,336
TOTAL	92,542	2,370	94,912

A continuación, se expone la votación obtenida por cada candidato postulado:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO UNINOMINAL 04 CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA	
Partido/ Coalición	VOTACIÓN FINAL
	38,953
	38,843
	2,499
	2,314
	1,825
	1,805
	1,099
	1,051
	1,138
	1,945
Candidatos no registrados	104
Votos nulos	3,336
Total	94,912

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente desde mi punto de vista sería confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección, en favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por Puebla”.

Por esas razones, emito el presente voto particular al disentir respetuosamente de las consideraciones fundamentales que rigen el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

